

SEXTO T. O. P. DE SANTIAGO

MINISTERIO PÚBLICO C/ FÉLIX EDUARDO QUISPE QUISPE y LUIS ANTONIO QUISPE QUISPE.

Delito: Tráfico Ilícito de Estupefacientes, artículo 3° ley 20.000.

RIT 510-2022.

RUC 2200.211.815-0.

Santiago, martes, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal, intervinientes y de la causa.-

Que durante los días, dieciocho y veinte de abril pasado, del año en curso, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Bernardo Ramos Pavlov, titular del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente, quien ofició como Presidente de Sala, doña Alejandra Rodríguez Oro, titular del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente, como tercera jueza integrante y doña Cecilia Flores Sanhueza, como redactora, llevaron a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes Rol Interno del Tribunal **RIT 510-2022**, RUC 2200.211.815-0, destinados a conocer y fallar la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **Félix Eduardo Quispe Quispe**, cédula nacional de identidad N° 15.004.889-3, natural de Pozo Almonte, nacido el 13 de octubre de 1982, de 40 años, casado, albañil, con enseñanza media completa, domiciliado en el sector La Negra, avenida C, N° 4.409, comuna de Alto Hospicio y, **Luis Antonio Quispe Quispe**, cédula nacional de identidad N° 19.873.533-7, natural de Pozo Almonte, nacido el 12 de junio de 1998, 24 años, soltero, jornalero, con 3° de enseñanza media, domiciliado en calle Libertad N° 302, La Huayca, comuna de Pozo Almonte. Ambos, representados por el Defensor Privado don **Héctor Montecinos Jiménez**, con domicilio y forma de notificación, registrada en forma previa ante este tribunal.

Fue parte acusadora en el presente juicio, el Ministerio Público, representado en esta ocasión por el Fiscal Adjunto don **Jean Escobar Escobar**, con domicilio y forma de notificación indicada con antelación ante este tribunal.

SEGUNDO: Acusación y pretensión punitiva.- Que, según consta del auto de apertura del juicio oral de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, el Ministerio Público, fundó su acusación en los siguientes hechos:

“Que desde hace un tiempo a la fecha de la detención de los imputados y en virtud de diversas técnicas investigativas realizadas, se estableció la existencia de una agrupación delictiva con asiento en la comuna de Lo Espejo quienes se dedican a la adquisición de droga desde el norte del país, para su posterior acopio y comercialización en la referida comuna, utilizando para efectos del traslado de la sustancia ilícita, diversos vehículos entre los que se encontraba el furgón marca Peugeot, modelo Expert Premium, placa patente KKCB-29.

Es así que con fecha 05 de Marzo de 2022, luego de identificar que el referido vehículo se dirigía desde el norte del país en dirección a la Región Metropolitana, funcionarios policiales alrededor de las 08:30 horas, en avenida el Alfalfal a la altura del N° 471, comuna de Lampa, sorprendieron a su conductor identificado como **LUIS QUISPE QUISPE** y al copiloto, quien se identificó como FÉLIX ESPINOZA correspondiendo en realidad a **FELIX QUISPE QUISPE**, portando y transportando, sin contar con la autorización competente, al interior del vehículo en cuestión: veinticinco (25) paquetes de cinta adhesiva color café mantenidos dentro de un bolso color negro con calipso contenedores de 25 kilos 800 gramos de cocaína base; veinticinco (25) paquetes de cinta adhesiva color café, mantenidos al interior de un bolso color negro con calipso contenedores de 25 kilos 820 gramos de cocaína base; veinte (20) paquetes de cinta adhesiva color café, hallados al interior de una mochila negra con gris, contenedores de 20 kilos 660 gramos de cocaína base, cinco (05) paquetes de cinta adhesiva color café al interior de un saco blanco, contenedores de 5 kilos 160 gramos de cocaína base; veinticinco (25) paquetes de cinta adhesiva color café, hallados al interior de un bolso negro con calipso contenedores de 25 kilos 780 gramos de cocaína base; y cuarenta (40) paquetes de cinta adhesiva color café, hallados al interior de un saco color azul, contenedores de 41 kilos 340 gramos de cocaína base; sumando en consecuencia el total de la droga mencionada un pesaje de 144 kilos 560 gramos de cocaína base”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos precedentemente, son constitutivos del delito **consumado** de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, en el

cual le atribuye a los **acusados Luis Antonio Quispe Quispe** y, **Félix Eduardo Quispe Quispe**, participación en calidad de autores, al haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1, ambos, del Código Penal, estimando además, que en este caso, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

Finalmente, requiere que se imponga a cada uno de los acusados, **Luis Antonio Quispe Quispe** y **Félix Eduardo Quispe Quispe**, la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio** y multa de 200 UTM; a las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; el comiso de los instrumentos y efectos del delito con arreglo al artículo 31 del Código Penal y se ordene la incorporación de sus respectivas huellas genéticas en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegaciones de la Fiscalía. En su **alegato de apertura**, el Fiscal, sostiene que durante la presente jornada, probará más allá de toda duda razonable, la participación culpable de los acusados Félix Eduardo Quispe Quispe y Luis Antonio Quispe Quispe, en el delito que se les imputa y además, probará la existencia del mismo. Anuncia que para ello, se valdrá de la prueba testimonial, que dará cuenta de la existencia de una investigación previa, que daba cuenta de una agrupación que efectivamente se dedicaba al tráfico ilícito de drogas en la comuna Lo Espejo, conocida como el “Clan de Los Marchant”, cuyo juicio oral, concluyó exitosamente, hace un mes, aproximadamente. Es en este contexto, de una investigación mayor en contra de un clan, que se determinó que existían proveedores de drogas desde el norte del país, de grandes e importantes cantidades de droga a este clan y que dentro de estos proveedores de droga se utilizaba un vehículo, el cual corresponde a la placa patente KKCB-29. Es bajo este contexto que los funcionarios policiales van a explicar cómo son alertados de la presencia de este vehículo, de cómo se realizan las distintas diligencias y cómo se ejecuta el control de identidad a ambos acusados, quienes resultaron ser Félix y Luis, ambos de apellidos Quispe Quispe.

Afirma que además se podrá establecer, cómo estas personas fueron sorprendidas, de manera flagrante en los momentos en que transportaban una gran cantidad de droga, a saber 144 kilos, 560 gramos de cocaína base. A su vez, afirma que se tiene conocimiento que se trata de cocaína base, a través de prueba documental, que da cuenta de la cadena ininterrumpida de custodia, del pesaje de la misma y, además, da cuenta del daño que provoca para la salud pública dicha cocaína. Además, incorporará prueba pericial, ofrecida en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 315 del Código Procesal Penal, que dará cuenta de la naturaleza de la sustancia, es decir, que no se trata de una sustancia inocua, sino que de aquellas establecidas en el Reglamento en relación con el artículo 1° de la ley 20.000. También presentará fotografías y en definitiva, al final del juicio, efectuará las solicitudes de penas respectivas conforme al mérito y el desarrollo del mismo.

Durante su alegato de clausura, refiere que durante las dos jornadas que han sido breves pero no por eso menos importantes, ha probado todos y cada uno de los elementos que dicen relación con la existencia del delito y, la participación culpable de los acusados **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**.

Añade que presentó cuatro testigos, quienes de manera contestes dan cuenta de la relación de los hechos que motiva esta causa. Especialmente, con la declaración de Jean Vargas San Martín y Débora Cabellos, quienes dan cuenta de una investigación previa que se llevaba respecto de una agrupación dedicada al tráfico de drogas en la comuna Lo Espejo, denominada “Los Marchant”. Asimismo, dan cuenta de cómo a través de las escuchas telefónicas, se logró determinar la dinámica de esta organización criminal, es decir, de cómo traían droga desde el norte del país hasta la comuna Lo Espejo y como dentro de estas conversaciones, en el año 2021, se logró establecer que estas personas habían traído una importante cantidad de droga, para lo cual utilizaban una serie de vehículos. Es en este proceso, de estas observaciones junto a las escuchas telefónicas, que Jean Vargas y Débora Cabello, empiezan a perfilar una serie de blancos investigativos de vehículos que se utilizarían tanto en la función del transporte de la droga como en la función del llamado punta de lanza, que también es una modalidad de transporte, por cuanto el hecho de transportar no implica necesariamente que el movimiento se dé

desde un lugar a otro en el espacio, de un elemento en concreto, sino que se trata de una situación en la que varias personas participan en este procedimiento del transporte.

Destaca que es en ese contexto, en el cual se perfila, entre otras cosas, un vehículo que corresponde al furgón Peugeot, modelo Expert Premium, placa patente KKCB-29.

Asimismo, sostiene las declaraciones del funcionario Vargas como de Débora Cabello, son corroboradas a su vez, por Christopher Calderón y Roberto Barrera, quienes dan cuenta de cómo les surge esta alerta, precisamente dentro de este proceso de investigación, que da cuenta que, este vehículo no era un vehículo para hacer las labores de punta de lanza, sino que era un vehículo para el transporte, se encontraba en camino hacia la Región Metropolitana, lo cual fue corroborado con las consultas tanto a Aduana como a los distintos peajes que existen a lo largo de este país. Eso motiva que evidentemente se integre un equipo de vigilancia, en primer lugar, para determinar la efectividad de esta hipótesis que se planteaba la policía y, determinar la identidad de las personas que se encontrarían al interior de ese vehículo. También es en este contexto que estos sujetos **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**, se dan a la fuga, lo cual no fue negado por ellos, porque ellos pensaban se trataba de una quitada de droga, lo que motiva entre otras cosas la persecución por parte de los funcionarios policiales y existiendo más de un indicio relevante, como ya señaló, la investigación previa respecto del “Los Marchant”, las escuchas telefónicas, las vigilancias, el aviso por parte de Aduana y, el de las plazas de peaje, sumado al hecho de que estas personas, se dieron a la fuga, situación ésta última que provoca la persecución respectiva durante 5 kilómetros, siendo en definitiva dichos sujetos controlados en conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, determinando al momento del control que estas personas se encontraban transportando una gran cantidad de droga, alrededor de dos mil millones de pesos en dosis conforme a lo señalado por el funcionario Jean Vargas, lo que además, pudo corroborarse junto a las fotografías exhibidas, donde se aprecia claramente que había un furgón con una cantidad de droga que era importante y, que inclusive, a simple vista era fácil de encontrar porque además, como la experiencia nos señala la pasta base de cocaína es una

droga que tiene un fuerte olor, que conjuntamente, los propios acusados lo reconocieron. Es en ese contexto que se incauta esta droga.

De igual modo, afirma que además, incorporó prueba documental que da cuenta de la cadena de custodia interrumpida de custodia, de la gran cantidad de droga, ya que se trata de más de 144 kilos y de la naturaleza de esta, esto es, pasta base de cocaína, conforme al reservado de análisis del Instituto de Salud, a lo que se suman los protocolos de análisis también del Instituto de Salud Pública, lo que tampoco ha sido cuestionado por la Defensa ni por los propios imputado, por lo que estima, que con la prueba de cargo antes analizada, se ha probado más allá de toda duda razonable, la participación culpable de ambos imputados en el delito de tráfico de droga del artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000.

Replicando, señala en primer lugar, que si se leen con atención los hechos que se les imputa a los acusados, en ningún momento se les imputa la pertenencia a una organización criminal, no se les está imputando el artículo 19; letra a, ni la asociación ilícita para el narcotráfico, cosa distinta, es que durante el juicio oral, para explicar el contexto de cómo ocurre una investigación, se deba atender a la génesis de esa investigación y la génesis de ella tiene que ver con esta organización de “Los Marchant”. De otra manera, los imputados de esta causa estarían agrupados al juicio de “Los Marchant”, que ocurrió hace un mes y eso no es lo que se está señalando. Aquí se les está imputando un hecho concreto y es que el día 5 de marzo del año 2022, ambos imputados fueron sorprendidos transportando una gran cantidad de droga determinada de droga, esto es, 144 kilos de pasta base de cocaína.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa.- En su **alegato de apertura**, adelanta desde ya, que planteará una teoría pasiva en el presente juicio, lo cual tiene distintas consecuencias. La primera de ellas, es la actitud colaborativa que ya se ha plasmado en el período de investigación, la que se va a volver a plasmar en el juicio oral, con sendas declaraciones de sus defendidos, que van a borrar cualquier duda que pueda existir respecto a la participación, la calificación jurídica y en el grado de ejecución del delito acusado por el Ministerio Público.

En este sentido, entiende que su alegato se entremezcla con los que va a plantear en la audiencia prevista en el artículo 343 con el veredicto condenatorio probablemente.

Asimismo, entiende que la actitud colaborativa de sus defendidos, se verá plasmada por la confesión de ambos acusados en el día de hoy, respecto de su participación en los hechos. En este caso, también quedará plasmado que su participación, en cuanto responsabilidad penal, está tipificada en el artículo 3° de la ley 20.000. También estima que se plasmará en el juicio oral, que el verbo rector que se utiliza al momento de cometer este delito, es el de transportar esta droga. La relevancia en este punto, en el cual podría haber algún tipo de discusión con el Ministerio Público, es primeramente, respecto a la labor que correspondía a estas dos personas, que desde su punto de vista y así se probará en el juicio, era la de transportar dicha droga a cambio de un dinero, de una ayuda financiera por parte de estas personas que contratan a Félix Eduardo Quispe Quispe y Luis Antonio Quispe Quispe, para efectos de trasladar esta droga. Esto no quita para nada la responsabilidad de sus representados, al contrario, cree que se encuadra directamente en lo que es el delito, sin embargo, entiende que los alcances de este caso, la importancia de no involucrar causas que están en otro juicio en la presente causa, es la relevancia a la hora de entender que existe un debido proceso, en el cual debiese respetarse la presunción de inocencia, la calidad de la confesión que van a generar el día de hoy y también de la realidad que rodea los hechos que van a plasmar sus defendidos el día de hoy.

Igualmente, sostiene que sus representados no participan derechamente, de este “Clan de Los Marchant”, que mencionó el Ministerio Público, al contrario, ellos son contratados por un tercero, que también lo declararon en su momento ante el Ministerio Público y lo van a ratificar en esta audiencia, proporcionando el nombre, el RUT para que sea una colaboración sustancial, cierta, con nombres y apellidos. Ese es el punto que quiere plasmar el día de hoy. Obviamente, no va a pedir absolución. Ellos van a colaborar para que haya un veredicto condenatorio, porque ellos quieren asumir esta responsabilidad con la sociedad y la responsabilidad penal que les corresponde por realizar los hechos tipificados y, desde ya, adelanta, que respecto a la pena solicitada por el Ministerio Público, hará un cuestionamiento respecto a que efectivamente concurren atenuantes, las que en el presente juicio van a quedar establecidas y, por tanto, podrá acceder a las rebajas establecidas por el legislador.

Durante su alegato de clausura, refiere que como lo adelantó durante su alegato de apertura, planteó una teoría pasiva conformada con dos declaraciones realizadas por ambos acusados, quienes declaran en el proceso investigativo ante la Fiscalía y ratifican en estrados, lo cual buscaba aclarar la participación efectiva en el delito acusado por parte del Ministerio Público y también generar la aceptación de la responsabilidad penal por dicha actuación. Sin perjuicio de lo anterior, estima que existen algunos detalles vertidos en el juicio que hacen prudente, poner atención, primero, en el alegato de apertura y durante el alegato de clausura del Ministerio Público, se indica que estas personas habrían tenido alguna participación como proveedores de droga de una banda criminal conocida como “Los Marchant”, sin embargo, con la prueba de cargo del Ministerio Público sumadas a las declaraciones de sus representados, hacen inviable anexar una participación en dicha agrupación delictiva, primeramente, porque el vehículo Peugeot, jamás fue visto en el domicilio de estos blancos investigativos, tampoco **Luis Quispe** y **Félix Quispe**, eran blancos investigativos en el proceso desde que comienza, según las declaraciones de los 4 policías en el mes de octubre del año 2021, para arribar a esa conclusión de que sus representados pertenecían a esta banda criminal o eran los proveedores de esta banda criminal.

Además, sostiene que le llama la atención que el indicio de participación en el ilícito de dicha camioneta, persista desde el mes de noviembre del año 2021 hasta el control de identidad por el artículo 85, señalado así por los funcionarios policiales hasta el realizado a sus representados en marzo del año 2022. A partir de la idea de duración de dicho indicio que otorga el legislador en dicha normativa entendería que podría considerarse extemporánea. Sin embargo, ambos acusados decidieron libre y voluntariamente no generar confrontación respecto de este punto, pues desean aceptar las consecuencias de sus actos, obviamente, con una proporcionalidad a la realidad de su participación y el delito cometido, es claro que ellos se encontraban en posesión y trasladando droga con dolo respecto de ambos en relación al verbo rector, transportar, establecido en el artículo 3° en conformidad al artículo 1° de la ley 20.000, eso no lo discuten, de hecho, ellos lo aceptan en sus declaraciones.

De igual forma, sostiene que se reserva las demás alegaciones, ante una posible audiencia de determinación de pena establecida en el artículo 343, donde

ahondará aún respecto de la participación de cada uno de sus defendidos en el caso de ser condenados, lo que es muy probable que así sea atendido la teoría pasiva planteada de su parte.

Finalmente, complementa un punto, manifestando que hay que considerar. Entiende que no se pudo corroborar el transporte anterior, por parte de **Luis Quispe** y **Félix Quispe**, en el mes de noviembre del año 2021, en el furgón Peugeot, más aún la hipótesis no se corrobora por parte de los 4 policías, dado que 3 de los 4 policías señalan que no se visualiza en la casa de Francisco Marchant, en el mes de noviembre de 2021, algún furgón que pueda generar la hipótesis de participación de esta camioneta en dicho tráfico de droga. De hecho, señalan de que en el noviembre de 2021, no realizan ningún tipo de incautación ni tampoco detención. Así, la detención se genera en el mes de diciembre del año 2021, por tanto, entiende que se genera en virtud de otra orden judicial en contra de aquella agrupación delictiva de “Los Marchan”, por lo tanto, esa introducción que genera el Ministerio Público, no tiene sustento para lanzarla y señalar que Luis es el proveedor de la banda de los Marchant.

Insiste en su teoría pasiva y acepta un veredicto condenatorio que es muy probable a dictar por el tribunal

QUINTO: Declaración de los acusados como medio de defensa.- Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal y, en presencia de su abogado defensor, los enjuiciados **Luis Antonio Quispe Quispe** y **Félix Eduardo Quispe Quispe**, fueron debidamente informados de sus derechos, optando ambos por declarar, renunciando así a su derecho a guardar silencio.

De esta forma, **Félix Eduardo Quispe Quispe**, señala: “en primer lugar quisiera pedir disculpas al Sr. Fiscal, a los jueces, sé que cometí un error muy grande, una decisión que tomé yo de transportar la droga, nadie me obligó, tampoco fue una decisión que yo tomé, me lo ofrecieron y yo la tomé, fue una decisión muy mala, tal vez uno piensa que la plata fácil por 3 días, lo afecta a uno no más, pero afecta a la familia, a la sociedad y como uno nunca ha consumido, entonces uno estando acá se da cuenta más que todo la familia, pido disculpas a mis hijos, que lo están pasando mal en estos momentos por mi culpa. Pido disculpas a mi familia por el error cometido, yo pensé en la plata fácil y cometí un gran error, por lo menos

afuera trabajaba no ganaba mucho pero me alcanzaba para comer y para vestir. Gracias por escucharme.

Respecto los hechos señala: “Yo, conocí a José Mamani cuando iba a la cancha de la Liga Andina, en Alto Hospicio. Yo siempre iba a jugar allá los domingos, a una cancha donde juegan puros equipos de allá de Colchane, de la frontera, donde están los equipos de la frontera de Chile y Bolivia y ahí vamos a jugar los fronterizos mejor dicho. Le contaba siempre a él después de cada partido, donde siempre hay cerveza, le decía puchas, no hay trabajo, a veces si hay, unos meses hay, a veces 15 días y, le contaba siempre así, con copas, con copas, entonces un día le dije “puchas, ya esta mala la pega”, era ya febrero, las clases vienen, yo tengo 3 hijos, entonces le dije, puchas no tengo trabajo y me dijo yo tengo un amigo que va para Santiago, le está yendo bien a ellos me dice, pregúntale a él, por si por ahí te da peguita. Yo le dije, puchas ¿quién es? y me dijo, que a veces viene y llega a la cancha los domingos. Mira en la cancha va a tomar a veces, yo le dije preséntamelo si hay peguita todo es bienvenido, si me dijo, le va bien a ellos. Eso fue como en enero, ya estaba empezando a entrar la pandemia y como el 20 de febrero se presentó, llegó su amigo quien se presentó primero como “PituPitu”, él es mi amigo me dijo. Después del partido nos pusimos a tomar y usted sabe entre copas y copas, no le entendía ni medio, yo le dije: puchas José me dijo que tu teniaí peguita, porque yo necesito un poquito de plata, me dijeron que tú vai para Santiago y ¿no hay peguita pa” mí?. Él me dijo, ahora no estamos tomando, es difícil, si querís conversamos mañana sábado, dile al José que te de mi número y conversamos. Al día siguiente, llamé a José para que me diera el número de su amigo “Pitu-Pitu” quien me dijo que tenía paguita y que teníamos que conversar sanos. Me lo dio, lo llamé y le dije, te acuerdas de mí, yo soy Félix, ayer conversamos en la cancha, soy el amigo de don José y te pregunté si tenís peguita y me dijiste que conversáramos sanos, ya me dijo, vente la plaza Belén, como a la 7 y ahí conversamos personalmente. Fui ese día siguiente, lunes y nos encontramos en la plaza y me dijo “si tengo peguita pero la verdad es para llevar cositas”, ¿qué cositas le pregunté? me respondió que era para llevar droga para Santiago. Un par de kilos pa” llá y lo primero que yo le dije, es que no conozco Santiago y él me dijo si es re” fácil, vos ponis en el celular, el GPS, 5 norte, Santiago y te va a tirar pa” llá directo, no tenís por donde perderte. Conversamos y yo le pregunté ¿cómo es la

paga?, me dijo, la legal, tú no vayas solo, van dos, estamos hablando de 10 millones, 5 y 5, y por la mala decisión que toma uno y me dijo voy un día y estoy de vuelta, 3 días máximo me dijo, bueno, piénsalo mañana me avisaré, pero si te decidís, ahí hablamos. Lo pensé esa noche, al día siguiente, yo también lo volví a llamar y yo le dije sí, tomé la decisión, yo voy le dije pero yo no conozco Santiago. Él me decía no, si es fácil, con el GPS, pones 5 norte no más y voy a llegar a Santiago. Como el 1 de marzo me llamó, en la noche, como a las 9, estaban dando las noticias, cuando me dijo, oye quiero hablar contigo mañana, hay peguita, ¿estoy libre me preguntó?, le respondí que sí y me dijo, ya mañana conversamos. El día martes, nos juntamos en la plaza Belén como a las dos de la tarde y me dijo mire compañero, hay peguita allá, ¿te sirve?, si le dije yo. Luego me dijo, pá que vea que yo soy un hombre serio que no ando con cosas, te voy a mostrar mi casa. Salimos de la plaza y nos fuimos a la ruta K16 con Las Parcelas, había dos condominios, en el segundo condominio, entré, me dijo, esta es mi casa, yo me llamo Sebastián Pérez, para que vea que yo soy legal. Ahí me dijo, ya está el 50 %, \$2.500.000, pero sí o sí, no me fallis mañana, porque mañana tenés que salir, porque así estoy comprometiendo conmigo y me está llamando, porque son 142 kilos y esa gúea no se puede perder, si se pierde un kilo, puchas vamos a estar con problemas. Ya le dije yo, agarré la plata y de ahí me salí de esa casa. Fui a dejarles la plata a mis hijos, para mandársela. Al otro día estaba atento y en la noche me llamó como a las 10 y media a 11, y me dijo; oye vente a la COPEC, ahí estáte parado con tu mochilita no más. Fui a la COPEC, como a las 11 y media, llegó un Hyundai rojo y, me llamó, shis, shis, yo contesté y me dijo, vente, subete y ya no estaba el “Pitu Pitu”, estaba otra persona, me dijo yo soy el cuñado y me dijo, ya sabís ya, si yo sé, le respondí. De ahí agarramos rumbo a Quillagua, pasamos Quillagua como una media hora o 45 minutos, pasando hacia Calama, ahí estaba parado el furgón blanco y me dijo, ya ese es tu vehículo y estaba Luis adentro, yo no lo conocía. Me pasó dos celulares y me dijo, ya me voy a ir contestando, te voy a estar llamando, vos contestaré no más y cuando lleguís a Santiago, ahí, te voy a mandar la ubicación y me subí con mi mochilita. Estaba el Luis en el volante, partimos para Santiago y ahí nos conocimos. Partimos los dos, eran como las 3 o 4 de la mañana, estaba oscuro y partimos. En el camino nos desanimábamos. Partimos y el viernes en la noche llegamos a Serena, como a las 7 u 8, estábamos cansados. Descansamos ahí esa noche. Al día siguiente, como a las

5 de la mañana partimos para Santiago, en el mismo vehículo. Como a la 9 o 10 de la mañana, estábamos en la autopista pasamos un peaje bien grande y como media hora más pa” llá, se nos cruzó un vehículo café, parece que era y **Luis**, se asustó y yo también, pensamos que nos iban a quitar la droga, **Luis**, se hizo a un costado, corrió como 5 minutos, salió a mano derecha en una salida y ahí estaba cortada la carretera y hasta ahí llegamos. Luego, llegaron como 4 vehículos más y nos dijeron que eran de la Policía de Investigaciones, ahí nos capturaron. Nos llevaron al cuartel, pasé los celulares, les di el padrón y al funcionario, le dije, que era chileno, como yo soy bien moreno, la gente no me cree, y que tenía carne chileno y boliviano, me preguntó el RUT y le respondí que no me lo sabía muy bien y me hizo el acta como boliviano, no más y me dijo si tenía carne cuando lo ponga en el sistema te va a saltar igual, si está mintiendo cuando ingreses al sistema vas a saltar igual. Ahí me pasaron a prisión preventiva. Por todo esto que me pasó, la persona que me mandó a Santiago, con la droga, averiguando un poco con mi familia, se llama Sebastián Ariel Pérez Díaz, RUT N° 18.896.441-2. Posteriormente, cuando el Fiscal pide que repita el número señala que es el N° 18.898.641-2, distinto al primero.

Examinado por el Fiscal, responde que no conocía a **Luis Antonio Quispe Quispe**, que solo es coincidencia de apellido. Que, nunca lo había visto antes, es sólo coincidencia de apellido. El “Pitu-Pitu”, le ofreció transportar la droga, pero no le dio detalles adónde tenía que llegar la droga, solo le dijo que estuviera atento al celular, que por la 5 norte tenían que llegar a Santiago y ahí les iba a mandar la ubicación y desde Quillagua a Santiago se fueron por la ubicación del GPS. De los 10 millones, 5 millones eran para él. Esta persona le alcanzó a pasar en efectivo \$2.500.000, que se los mandó a su familia. Nunca antes había visto el vehículo en el cual se transportó. Nunca condujo el vehículo, solo hacía las veces de copiloto, ya que él le dijo: “tú vaí al lado con él, tú vas guiando con el GPS del celular y él lo llamaba cada una hora para que le dijera dónde iban y en qué lugar estaban. Partieron a las 4 de la mañana y a Serena llegaron como a la 7 u 8 de la noche. Ahí durmieron esa noche y al día siguiente como a las 4 de la mañana partieron a Santiago.

Durante el viaje conversaban con Luis, ahí se conocieron, él lo conoció como Félix Espinoza. Iban un poco arrepentidos y se decían ya estamos acá y se iban echando ánimo, ya que, como que querían renunciar pero no podían porque ya

estaban en el camino y no podían decirle se lo dejamos acá. Querían renunciar, porque cuando a uno le hablan, lo ve fácil, pero cuando uno lo hace, en los hechos no es así, no es tan fácil como le hablan a uno. Durante el viaje averigüé que Luis venía de Iquique y yo vengo de Alto Hospicio y por esto vengo y el igual le dijo. Como somos morenos, de raza aimara, ahí tenían unos amigos aimaras en común, por la cancha y por la gente conocida aimara como los Queyapa, los García, los ubicaban pero más allá no. Cuando subió al vehículo no vio la droga, cuando ya estaba de día vio los bolsos atrás y, sentía el olor. Le dijeron que eran 144 kilos y que era pasta base. Del principio, él le dijo que iba a llevar droga y cuando le pasó la plata igual le dijo que eran **144 kilos, y que** no quería que se le perdiera ningún kilo y que no le contara cuentos, de que le hicieron una quitada, porque era una persona seria y no le gustaban esas cosas. No volvió a tomar contacto con Sebastián Pérez desde que lo detuvieron.

También responde que una vez que estaba llegando a la Región Metropolitana, ellos iban en la pista del medio y de repente se les puso un vehículo adelante y lo primero que pensaron fue que les iban a quitar la droga porque era un vehículo particular. Averigua el RUT de estas personas cuando ellos fueron a la cancha. Que cuando lo detuvieron entregó una cédula de identidad boliviana, pero es chileno, su papá es chileno y su mamá lo llevó a Bolivia a los 3 años. No se sabe bien el RUT chileno, entonces no tenía en ese momento su carne chileno, tiene que andar con un certificado para saber el RUT, así que entregó su carnet boliviano, pero le dijo al funcionario que era chileno. También responde que no opuso resistencia ante la detención. Asevera que no había otro vehículo que ayudara en el transporte de la droga, solo que él los llamaba cada hora para preguntarles en qué lugar estaban.

Por último, señala que ellos se enteraron del “Clan de Los Marchant”, cuando los formalizaron, ahí dijeron que ellos venían del clan Marchant.

Otorgada la palabra, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, en síntesis, insiste en su petitoria de disculpas al Fiscal, a los Jueces y a su familia, por el error que cometió, que llevó a su familia a lo peor, por lo menos estando afuera ganaba un sustento para vivir lo que no puede hacer ahora estando privado de libertad y, asume su culpa.

Por su parte, **Luis Antonio Quispe Quispe**, refiere: “pido disculpas públicas a la sociedad, al Fiscal, a los jueces, y sobre todo a mi familia por todo el daño que cometí, ya que ellos fueron los más afectados por esto. Pido disculpas a mi hermana, a mi señora que cuando caí preso, estaba embarazada y no pude estar en el nacimiento de mi hija.

Para escalear como fueron los hechos, puedo decir que yo estaba trabajando en Alto Hospicio, en el sector de La Pampa como jornalero, como ayudante en una construcción con don Rafael Muñoz, si no me equivoco, no me recuerdo muy bien el apellido, eso fue en el mes de enero y en esos días terminó el trabajo y, yo con don Rafael, nos pusimos a tomar unas cervezas, a conversar y entre conversa y conversa, le comenté que yo estaba mal económicamente, que tenía muchas deudas, que mi señora estaba embarazada, que debía unos meses de arriendo, entonces me dice, puchas que pena que no va a tener más trabajo porque el trabajo ya estaba terminando. Entonces me dijo, tengo un amigo mío, al que le está yéndole bien, que está ganando plata pero él está llevando droga para Santiago. Yo le dije, en una de esas me atrevo, porque igual estaba necesitado de plata y me dijo si quieres yo lo llamo para que conversemos, ya le dije, llámelo para que conversemos. Él lo llamó para que conservaran con él y como a los 45 minutos, media hora, llegó el “Pitu-Pitu”, porque me dijo que le decían “Pitu Pitu”. Estuvimos tomando unas cervezas, conversando y él me explicó cómo era el viaje. Me dijo que por lo menos eran unos 3 días y, más no te va a demorar me dijo y, por tres días no más, te voy a pagarte 5 milloncitos y en 3 días quien se gana 5 millones.

Fue ahí, donde le dije, déjame pensarlo, porque necesito la plata, pero tengo que pensarlo y te voy a avisarte le dije yo. Me dejó su número y me dijo ahí te dejo mi número para que por cualquier cosita me llamís. Ahí quedó, terminamos de tomar, al otro día ya no tenía, trabajo. Estuve buscando trabajo y, no tenía trabajo por el tema de que no tengo mis estudios medios completos. Estuve buscando trabajo durante varias semanas, no encontraba y se acercaba que tenía que pagar de nuevo el arriendo, entonces, el 26 de febrero, yo acudí a llamar al “Pitu Pitu” preguntándole si seguía en pie, si tenía trabajito, que estaba corto de plata. Sí, me dijo, tengo un trabajito, la semana que viene tengo un trabajito ahí, pero acerca de lo que te había comentado, ya le dije que le voy a hacer. Ya, me dijo, juntémonos, el día miércoles creo que era, juntémonos ahí donde está mi casa para que vea que

soy serio, ya le dije yo. Entonces el día 2 de marzo de 2020, fui a su casa. Me dijo que vivía en avenida Las Parcelas, al frente, en un condominio, me mostró su casa para que viera que era una persona seria. Me dijo: yo me llamo Sebastián Pérez y me dicen "Pitu Pitu" y hay ir a Santiago y llevar 144 kilos, te pago 5 milloncitos y te demoraí 3 días en ir y volver y de ahí te dirigís donde tenís que ir, ya po, le dije yo, como yo necesitaba la plata urgentemente, él me dijo, aquí tenís \$2.500.000 y, los otros \$ 2.500.000, te los paso cuando terminís el trabajito. Quedamos de acuerdo para juntarnos al día siguiente. Me fui para la casa, le pasé el dinero a mi pareja, para que fuera a pagar las deudas, el arriendo y dejara plata para el nacimiento de mi hija.

Llegó el otro día, nos íbamos a juntar en la COPEC, me fui a Pozo Almonte, lo esperé, me dijo como a las 12, ahí voy a estar allá. A las 12 yo ya estaba esperando y el "Piti, llegó como a una de la mañana, me pasó la camioneta, las llaves y \$300.000, para el tema de los gastos y me dijo te vamos a ir hablando por teléfono, igual me pasó un teléfono, me dijo me voy a ir comunicando, ya, le dije yo. Más allá de Quillagua te voy a llamar. Tenía que estar parado más allá de Quillagua, ya le dije yo. De ahí, de Pozo Almonte yo salí a Quillagua, pase Quillagua como a las 3 de la mañana y en el primer desvío me orillé, ya que me dijo que en el primer desvío, te vamos a pasar las cosas, así que me orillé, me cargaron los bolsos con la droga en el maletero. Eran como 5 bolsos si no me equivoco. Me dijo el "Pitu Pitu", espérate unos minutos, porque te vas a ir acompañando de alguien y, cuando la camioneta se fue, al ratito como a los 5 minutos, apareció Félix, se subió y ahí, tomamos rumbo a Santiago. Él me dijo que se llamaba Félix, yo le dije que me llamaba Luis y, nos fuimos conversando. Félix, iba atento al teléfono, viendo el mapa y yo iba conduciendo y nos fuimos de corrido hasta que llegamos a La Serena, como a las 7 u 8 de la tarde cuando ya estaba cansado de manejar. Al otro día, como a las 5 de la mañana partimos a Santiago. Creo que fue en el último peaje antes de llegar a Santiago, pasado del peaje más allá, se me cierran unas camionetas, me asusté, pensé que me iban a hacer una quitada de kilos y lo único que reaccioné fue arrancar no más, porque eran autos particulares, no sabía que eran de la policía, así que tomé un desvío, a la derecha y cuando doblo, más ella, me di cuenta que estaba cerrada la calle, ahí me detuve, nos bajaron y se identificaron como funcionarios de la Policía de Investigaciones, me pidieron el

padrón, colaboré en todo momento, me pidieron el teléfono, me detuvieron y quedé en prisión preventiva. Le digo al Fiscal y a los jueces, que si me volvieran a ofrecer lo mismo de verdad que no lo haría.

Examinado por el Fiscal, responde que nunca antes había visto al “Pitu Pitu”, era amigo de Rafael Muñoz. Los ofrecimientos del “Pitu-Pitu”, comienzan en el mes de febrero. Al “Pitu Pitu” se lo presenta Rafael Muñoz. No sabe a quién pertenece el furgón en el que transportaban la droga, solo se le entregó el vehículo, las llaves y no revisó si el vehículo tenía papeles y tampoco le preguntó de quien era el vehículo. Nunca había transportado droga, ni se dedicaba al transporte en general. **No había visto antes a Félix Quispe. Félix, no le dijo el apellido, le dijo, yo me llamo Félix** y yo le dije que me llamaba Luis y, cuando nos formalizaron supe que se llamaba Félix Espinoza.

También responde que cuando estaciona el vehículo, lo abren y empiezan a cargar la droga. Cuando abren el vehículo, él no ayudó a cargar la droga. No vio a las personas que cargaron la droga porque estaba oscuro, oscuro. Esa zona cerca de Quillagua no es zona fronteriza, está pasado de la aduana, un poco más allá. Con Félix Quispe, conversaban en el camino acerca de cuanto le habían pagado a Félix y cuanto le habían pagado a él. Hablaron de la familia, de amigos comunes con los que coincidían de ahí del interior de aimara y los problemas que tenía cada uno con la economía.

Finalmente, reporta que no había un vehículo punta de lanza supervisando el viaje, lo que sí, lo iban llamando y Félix iba contestando.

En la oportunidad procesal prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, en resumen, reitera sus disculpas para con el Fiscal, los Jueces, la sociedad y su familia, sobretodo que fue la más perjudicada con el delito que cometió. Añade que está muy arrepentido y si le volvieran a ofrecer transportar droga, está seguro que no lo haría.

SSEXTO: Equivalentes jurisdiccionales.- Que, de acuerdo a lo sentado en el auto de apertura de Juicio Oral, no existe constancia, que los intervinientes hayan acordado convenciones probatorias.

SSEXTIMO: Prueba de los Intervinientes.- Que en la motivación III del auto de apertura de juicio oral, se consigna que el Ministerio Público, a fin de acreditar

los hechos contenidos en la acusación, rendirá prueba testimonial, material, documental, pericial y otros medios de prueba, que se indican detalladamente en dicho fundamento.

A su vez, se indica que la Defensa, adhiere en su totalidad a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y no cuenta con prueba propia.

OCTAVO: Presupuestos fácticos acreditados en juicio y su calificación jurídica. Que la prueba rendida fue apreciada libre y debidamente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, formando plena convicción en la unanimidad de los sentenciadores, de los hechos y circunstancias que se dan por probados del modo que se expresa en los considerandos siguientes.

En consecuencia la prueba producida, ha sido considerada como suficiente y conducente para establecer los hechos que se dan por acreditados; teniendo presente para valorarla de la manera indicada la precisión, concordancia y consecuencia en la declaración de los testigos, los informes periciales, los documentos, la percepción de las fotografías y de los otros medios de pruebas reproducidos en la audiencia.

En resumen, dichos elementos de cargo fueron producidos e incorporados correctamente durante la audiencia de juicio oral, valorada legalmente en lo correspondiente, de manera libre como se señaló, pero sin contradecir en ningún momento los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sirviendo para fundamentar los hechos y circunstancias que se dan por determinados; como asimismo, para arribar a la decisión de condena producto del aludido convencimiento del tribunal, más allá de toda duda razonable; de la existencia del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000 y de la participación de los acusados, en dicho ilícito.

En efecto, se tuvo por determinados los siguientes hechos:

“Que desde hace un tiempo a la fecha de la detención de los imputados y en virtud de diversas técnicas investigativas realizadas, se logró establecer la existencia de una agrupación delictiva con asiento en la comuna de Lo Espejo, quienes se dedican a la adquisición de droga desde el norte del país, para su posterior acopio y comercialización en la referida comuna, utilizando para efectos del traslado de la

sustancia ilícita, diversos vehículos entre los que se encontraba el furgón marca Peugeot, modelo Expert Premium, placa patente KKCB-29.

Es así que con fecha 05 de Marzo de 2022, luego de identificar que el referido vehículo se dirigía desde el norte del país en dirección a la Región Metropolitana, funcionarios policiales alrededor de las 08:30 horas, en avenida el Alfalfal a la altura del N° 471, de la comuna de Lampa, sorprendieron a su conductor identificado como **Luis Quispe Quispe** y al copiloto, quien se identificó como **FÉLIX ESPINOZA** correspondiendo en realidad a **Félix Quispe Quispe**, portando y transportando, sin contar con la autorización competente, al interior del vehículo en cuestión: veinticinco (25) paquetes de cinta adhesiva de color café mantenidos dentro de un bolso color negro con calipso, contenedores de 25 kilos 800 gramos de cocaína base; veinticinco (25) paquetes con cinta adhesiva color café, mantenidos al interior de un bolso color negro con calipso, contenedores de 25 kilos 820 gramos de cocaína base; veinte (20) paquetes con cinta adhesiva color café, hallados al interior de una mochila negra con gris, contenedores de 20 kilos 660 gramos de cocaína base; cinco (05) paquetes con cinta adhesiva color café al interior de un saco blanco, contenedores de 5 kilos 160 gramos de cocaína base; veinticinco (25) paquetes con cinta adhesiva color café, hallados al interior de un bolso negro con calipso contenedores de 25 kilos 780 gramos de cocaína base; y cuarenta (40) paquetes de cinta adhesiva color café, hallados al interior de un saco color azul, contenedores de 41 kilos 340 gramos de cocaína base; sumando en consecuencia el total de la droga mencionada un **pesaje de 144 kilos 560 gramos de cocaína base**".

Que a juicio del tribunal, los hechos antes descritos son constitutivos del delito **consumado**, de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el art 3° en relación al 1° de la ley 20.000.

NOVENO: Valoración de la prueba.- Que, para tener por acreditado el hecho punible, referido precedentemente, resulta necesario determinar si la prueba producida en el juicio, valorada legalmente, permite acreditar más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del tipo penal del tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 3° en relación con el 1° de la ley 20.000, lo que se desarrollará seguidamente.

En cuanto a la faz objetiva, es necesario destacar que, para que se configure la faz objetiva del tipo penal del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de la citada ley, *por el cual el tribunal emitió su veredicto condenatorio,* el acusador debió acreditar que el inculcado traficó a cualquier título, indujo, promovió o facilitó el consumo del objeto material de este delito, consistente en sustancias estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar efectos tóxicos o daños a la salud pública. Entendiéndose para estos efectos, que trafican los que, sin contar con la autorización competente exporten, importen, **transporten,** adquieran, transfieran, **posean,** sustraigan, suministren, guarden o porten tales sustancias o sus materias primas. Debe además, tenerse en cuenta que el legislador tipificó el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, como un delito de peligro abstracto y de emprendimiento, razón por la cual es evidente que, bajo este punto de vista, el legislador presupone la afectación del bien jurídico protegido de la salud pública.

De este modo, en primer lugar, se debe determinar la realización de alguna de las conductas que permitan establecer la existencia de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas respecto de la evidencia analizada, libremente, en relación a los enjuiciados **Luis Antonio Quispe Quispe** y **Félix Eduardo Quispe Quispe.**

En efecto, en este acápite se contó con la declaración de los funcionarios policiales de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, testigos que impresionaron al tribunal, como veraces, toda vez que dieron cuenta en forma pormenorizada y armónica del procedimiento adoptado el día 05 de Marzo de 2022, que culminó con la detención en situación de flagrancia de los acusados Félix Eduardo Quispe Quispe y Luis Antonio Quispe Quispe Navarro Muñoz, en la comuna de Lampa y con la incautación de 6 bultos, que en su interior, contenían paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva de color café, de una sustancia dubitada como cocaína base, que finalmente arrojó un peso de 144 kilos, 560 gramos de cocaína base.

En efecto, los atestados de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, fueron armónicos y contestes en sus declaraciones, no

avizorándose a su respecto ninguna animadversión en contra de los acusados o alguna motivación para prestar una declaración mendaz, siendo sus testimonios coherentes con la demás prueba de cargo incorporada por el órgano persecutor y, que a su vez hizo suya la Defensa, ilustrando además, en lo correspondiente, respecto de las imágenes que les fueron exhibidas, sirviendo dichos testimonios para acreditar al accionar ilícito de los acusados, que se encuadra de manera perfecta con la norma prevista en el artículo 3° de la ley 20.000.

En ese sentido, compareció a estrados el **Inspector Gian Carlo Vargas San Martín de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur**, quien refiere que este procedimiento se origina en virtud de una investigación en la cual se desempeñó como Oficial de Caso, que comienza a mediados del año 2021, en la cual se investigaba una banda criminal que se autodenominaban “Los Marchant”, quienes ejercían un control territorial en la comuna de Lo Espejo, eran muy violentos y han sido muy mediáticos producto de que últimamente han salido en la prensa, con ocasión de un mausoleo que ellos tenían en honor a uno de sus familiares que fue víctima de un homicidio.

Destaca que en esta investigación, en primer lugar, se identifica como líder de la banda criminal a una mujer de nombre Antonella Marchant Castro, quien compartía parte del liderazgo con su padre, de nombre Francisco Marchant Iglesias. Durante la investigación detectaron uno de los principales domicilios, el cual ellos utilizaban para llevar a cabo las coordinaciones y los delitos, que estaba ubicado en Pasaje 4 oriente N° 6.500 en la Población José María Caro de la comuna Lo Espejo.

Asimismo, especifica que durante la investigación, se mantuvieron varias interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas por el tribunal respectivo y en el mes de octubre del año 2021, lograron obtener el registro de una comunicación de Antonella Marchan, en la cual, ella daba cuenta que en días previos, en el mes de octubre del año 2021, habrían recibido un importante cargamento de droga. Antonella, señala que habrían recibido unos 300 kilos de droga y, a su vez, también refiere que en parte de esa remesa que recibe su padre Francisco Marchant, entrega en parte de pago un vehículo en el cual él se movilizaba, que correspondía a una camioneta Mercedes Benz, modelo GELE. Por lo que en virtud de ese antecedente, en específico, ellos realizaron consultas a distintas bases de datos y principalmente, se apoyaron en la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas, logrando

determinar de que esta camioneta, fue trasladada hacia la Zona Franca, conforme a los registros que mantenían los controles aduaneros, ya sea de Quillagua o Loa, en la Región de Tarapacá, logrando detectar que a fines del mes de octubre del año 2021, efectivamente se traslada esta camioneta hacia Zona Franca y después registra un par de viajes de salidas e ingresos por estos mismos controles aduaneros. En virtud de esa información, obtuvieron nombres de personas que condujeron el vehículo a través de estos controles y, a su vez, también de esas mismas personas, lograron obtener el historial de tránsito que mantuvieron en estos controles durante el mes de octubre del año 2021.

De ese modo, lograron obtener datos de varios vehículos, respecto de los cuales les permitía deducir que posiblemente correspondían a vehículos utilizados por los proveedores de droga que en el mes de octubre del año 2021, habían transportado esos 300 kilos de droga. Posteriormente, en el mes de noviembre del 2021, obtuvieron nuevos registros de las comunicaciones entre Antonella Marchant y su padre Francisco. Específicamente, el día 18 de noviembre del año 2021, advirtieron un comunicado en el cual Francisco Marchant llama a su hija y le dice **“llegaron los cabros”**. Esto, a juicio policial, les hizo presumir de que se estaban refiriendo a los proveedores de la droga que se encontrarían en la Región Metropolitana, pudiendo haber realizado un eventual traslado de droga. Conforme a esta información, se trasladaron a la comuna Lo Espejo, a efectuar vigilancias, en específico, en el domicilio de Pasaje 4 Oriente N°6500 de la Población José María Caro y en el momento de esta vigilancia, advirtieron que se encontraba un vehículo estacionado fuera del inmueble de Francisco Marchant, que correspondía a un **Hyundai Accent**, por lo que levantaron la información del vehículo y, realizaron las mismas consultas que efectuaron en el mes de octubre con el otro vehículo que se consultó a través de la Base de Datos de Aduana, detectando que ese vehículo **previamente había sido conducido por un sujeto de nombre Nelson** y, a su vez, ante la consulta por el nombre de este sujeto, quien había trasladado este vehículo **Hyundai Accent**, en el mes de octubre del 2021, lograron detectar que este mismo sujeto, ahora en el mes de noviembre, dos días antes de que se registrara este comunicado, vale decir, el 16 de noviembre de 2021, había salido desde la Zona Franca con dirección Sur, en un furgón marca Peugeot, modelo Expert, placa patente KKCB-29. Ante esas consultas detectaron que este furgón había salido dos

días antes del comunicado que registraron y coincidía también con la salida de Zona Franca de este **Hyundai Accent**, que lograron advertir que estaba afuera del domicilio de Francisco Marchant. Al tener esa información les surgió la hipótesis, de que posiblemente el furgón era el encargado del transporte de alguna sustancia y el vehículo **Hyundai Accent**, podría haber correspondido al punta de lanza o ser la persona que previamente iba a coordinar la entrega esta gran cantidad de droga. Así, hasta el mes de noviembre, lograron obtener esa información.

Destaca que en el **mes de diciembre de 2021**, a través de la misma dinámica de un comunicado lograron detectar que Francisco Marchant, concurre hasta el sector norte de la entrada de Santiago y toma contacto con otros vehículos que mantenían dubitados, antecedentes que obtuvieron de la misma forma a que se ha referido, es decir, a través de las mismas consultas a la Base de Datos de la Aduana. En esa ocasión detectaron que los sujetos sí estaban transportando droga y procedieron a la detención de Francisco y de otros miembros de la banda y parte de los proveedores que participaron en ese transporte, en total en ese procedimiento incautaron 390 kilos, aproximadamente, de distintos tipos de droga, que en su mayoría correspondía a cocaína base.

Posterior a este procedimiento y al haber detectado posibles traslados de droga anteriores a través de esta misma dinámica de consultas de vehículos dubitados, es que diariamente empezaron a efectuar consultas apoyados por la Unidad de la Zona Macro Norte, que es una Unidad en la cual se encuentran representantes de cada institución pública y en específico, a través de la Base de datos de Aduanas, con el fin de consultar si algunos de los vehículos mantenía salida desde Zona Franca, que les pudiera permitir dar alguna alerta de que se estaría realizando un posible traslado. **Es así, que en el mes de marzo del año 2022, específicamente, el 4 de marzo, ante la consulta respecto al tránsito de peajes de la zona norte, determinaron que el furgón Peugeot, modelo Expert Premium**, placa patente KKCB-29, mismo vehículo respecto del cual ellos determinaron que en el mes de noviembre se trasladó hasta Santiago, en esta ocasión, este mismo vehículo, registró dos tránsitos, por dos peajes, que fueron el peaje de **Puerto Viejo**, ubicado en el sector norte de Copiapó, registrando un tránsito el 4 de marzo de 2022, a eso de las 15:40 de la tarde más o menos y, posteriormente, registró un tránsito por el peaje **Totoral**, a unos 700 kilómetros de

La Serena, hacia el norte, a eso de las 16:40 horas, aproximadamente. De manera paralela, ante las consultas en la Base de datos de Aduanas, detectaron que el 4 de marzo, sale este vehículo Peugeot, según los registros de la Base de datos de Aduanas, conducido por Luis Quispe Quispe, del cual no tenían mayores antecedentes.

Afirma que en virtud de todas estas informaciones conformaron un equipo para efectuar vigilancias y, se trasladaron a eso de las 10 de la noche, hasta el peaje de Las Vegas, ubicado en el sector norte de Santiago. El fin de esta vigilancia era poder determinar el tránsito de este furgón Peugeot, con dirección hacia Santiago. Alrededor de las 22:00 empezaron la vigilancia y durante el transcurso de la noche no detectaron movimientos, sin embargo, a las 8 y media de la mañana del día 5 de marzo, observaron el tránsito por el peaje de Las Vegas, de este furgón Peugeot, modelo Expert, Premium, placa patente KKCB-29 el que pasa el peaje, determinando que iban dos personas en su interior y continúa el rumbo hacia el sur. Una vez que el vehículo continúa el viaje y que pasa por este peaje, ellos continúan con las vigilancias y durante éstas vigilancias detectaron que estaban haciendo cambios bruscos de velocidad, lo cual les dio la posible alerta de que estos sujetos, quizás, detectaron la presencia policial por lo cual se coordinaron y dispusieron efectuarles el control de identidad a los ocupantes de este vehículo. Al intentar realizar esta acción utilizando los medios sonoros de cada vehículo policial y también las identificaciones respectivas del personal, el conductor, al advertir ya la presencia policial se da a la fuga, realizando maniobras peligrosas durante el transcurso de la huida y esta especie de persecución dura por un espacio aproximado de 5 kilómetros por la ruta 5 Norte en dirección sur. Cuando llegaron a la comuna de Lampa, este vehículo toma una salida de un camino interior de la ruta 5 y llegan hasta la avenida El Alfalfal, comuna de Lampa. A la altura del N° 470, comuna de Lampa, se percatan que esta ruta estaba en reparación, por ende, tenía unos bloques de concretos tapando el paso de los vehículos. Al momento en que estos sujetos advierten el bloque de concreto que estaba tapando el camino. detienen el vehículo e intentan realizar una huida a pie del lugar, pero ellos lograron abordarlos, oponen resistencia, no obstante, ellos realizan la fuerza mínima necesaria para poder reducirlos y una vez que la situación ya está controlada, proceden a identificar al conductor del vehículo Peugeot, modelo Expert, placa

patente KKCB-29, como **LUIS ANTONIO QUISPE QUISPE** que coincidía con la información que obtuvieron del Base de datos de Aduanas y, el acompañante, fue identificado como **FÉLIX ESPINOZA, presentando una cédula de identidad boliviana.**

Destaca que paralelo a este control, realizaron la **revisión al furgón**, el cual en su parte posterior, en la parte de zona de carga, mantenía 6 bultos, los cuales a su revisión, les permitió encontrar un total de 140 paquetes rectangulares, confeccionados con cinta adhesiva de color café, que mantenían una sustancia de color beige en su interior, la cual sometida a la prueba de campo instrumental, **arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína base.** En específico, estos paquetes estaban distribuidos en 6 bultos, que correspondían a 3 bolsos deportivos, de color negro con calipso, los cuales mantenían, cada uno, 25 paquetes, una mochila con 20 paquetes, un saco color blanco que tenía 5 paquetes y un saco color azul que contenía 40 paquetes.

En forma posterior a la incautación, realizaron la detención de los dos sujetos, por el delito de tráfico ilícito de drogas y, asimismo, procedieron a incautar las especies que portaba cada uno y que tenían relación con el delito. A **Luis Quispe**, 4 teléfonos celulares, la suma de \$ 121.000 y, el vehículo Peugeot en el cual se transportaba la droga, los 3 bolsos, la mochila y el saco que contenía los paquetes de droga. A Félix Espinoza, se le incauta un teléfono celular y, la suma de \$13.000. Posteriormente, le dan cuenta al Fiscal del caso don Jean Escobar, quien instruye adoptar el procedimiento de rigor. Seguidamente, trasladaron tanto a los detenidos como la evidencia al cuartel policial donde proceden a pesar la sustancia la que dio un peso total de **144 kilos, 560 gramos de cocaína base.**

Durante el procedimiento, atendida la dinámica de los hechos y a que debían revisar de mejor manera el vehículo en el cual los sujetos transportaban la droga, es que piden al Fiscal que solicite la respectiva ampliación de plazo de detención para los imputados y el plazo de la entrega de la droga, disponiéndose que los sujetos detenidos pasaran a control de detención el día 06 de marzo, en horas de la mañana.

Por otro lado, explica que en el procedimiento del mes de diciembre en el cual se incautaron 390 kilos de droga, se detuvo a Francisco Marchant y, a los proveedores. En el procedimiento del mes de diciembre de 2021, no se detiene a

Antonella Marchant porque en el momento de ejecutar el procedimiento y las órdenes de entrada y registro, no fue ubicada en su domicilio. Con posterioridad, en el mes de abril de 2022, se detiene a los otros líderes de la banda criminal, que eran Antonella y su hermano. Después de la detención de Francisco Marchant, ellos continuaron dedicándose al tráfico de droga pero de un modo más de bajo perfil.

Respecto a los imputados, refiere que al momento de la detención opusieron resistencia y se acogieron a su derecho a guardar silencio. En relación al detenido de nombre **Félix Quispe**, responde que este detenido, en primer lugar, presenta una cédula de identidad boliviana, la cual revestía características de ser legítima y, a su vez, ellos al momento de la individualización de este sujeto, al momento de ingreso al cuartel policial, él también señala datos que coincidían con su cédula y domicilio en la ciudad de La Paz, en Bolivia, el que sí existía. En este procedimiento se indica la identidad de este sujeto y con posterioridad realizaron el trámite a través de Interpol, el cual consistió en mandar una copia de su carné junto a una ficha deca-dactilar para que ellos pudieran gestionar algún tipo de información. Tiene entendido que sin bien mantenía esa cédula de identidad boliviana, también mantenía una identidad chilena a nombre de **Félix Eduardo Quispe Quispe**.

También reporta que ninguno de los dos detenidos era objeto de investigación en la causa de Los Marchant. Al momento de que ellos detectan el tránsito de este furgón en el mes de marzo, es que recién obtuvieron el nombre de Luis Quispe, quien registraba como conductor de este vehículo furgón saliendo de Zona Franca.

Igualmente detalla que en el procedimiento participó su equipo investigativo, compuesto por los subinspectores Deborah Cabello y Roberto Barrera y el Inspector Calderón.

Seguidamente, reconoce diversas imágenes contenidas en el otro medio de prueba signado como N° 2, consistentes en 13 fotografías que le son exhibidas: **N°1.-** Aprecia el vehículo al cual se ha referido, tipo furgón, placa patente KKCB-29. Es una imagen captada en el control de los sujetos, en avenida El Alfalfal, en el momento en que el vehículo se detiene producto que no puede continuar la marcha debido a unos bloques de concreto que detenían el paso de vehículos; **N°2.-** Otra imagen desde otra perspectiva del furgón marca Peugeot,

modelo Expert, placa patente KKCB-29, en la cual se aprecia una ruta en construcción, que se encontraba obstruida con estos bloques de concreto, lo que obliga a los sujetos a detenerse en avenida El Alfalfal de la comuna de Lampa; **N°3.-** Imagen del interior de la parte trasera de furgón, ya que sólo tenía los asientos de conductor y piloto y en la parte de atrás mantenía estos 6 bultos, determinando que en su interior traían paquetes rectangulares de droga. En específico, eran 6 bultos, como señaló previamente. Son 3 bolsos deportivos, negro con calipso. Cada uno de estos bolsos, contenía con 25 paquetes cada uno; Un saco azul contenía 40 paquetes en su interior; la mochila negra con 20 paquetes. En la parte inferior de la foto se ve el saco blanco, que contenía 5 paquetes. El total incautado, corresponde a 140 paquetes de cocaína base; **N°4.-** Es el contenido de uno de los bolsos deportivos que correspondía a la muestra N°1, que era un bolso deportivo negro con calipso con 25 paquetes en su interior y también se aprecia el resultado de prueba de campo instrumental, el cual arroja la presencia de cocaína base; **N°5.-** Otra imagen de otro de los bolsos deportivos negro con calipso, signado con la muestra N°2, que mantenía 25 paquetes en su interior y también se aprecia el resultado de la prueba de campo instrumental que arroja presencia de cocaína base; **N°6.-** Corresponde a la mochila negra con gris, asignada como muestra N°3, en la cual igualmente, se observa el resultado de la prueba de campo instrumental que su interior mantenía 5 paquetes, cuyo resultado arrojó la presencia de cocaína base; **N°7.-** En esta imagen se aprecia el saco blanco que en su interior mantenía estos 5 paquetes signado como la muestra 4, con el resultado de la prueba de campo instrumental, que arrojó resultados para cocaína base; **N°8.-** Corresponde al tercer bolso deportivo, negro con calipso, que como se refirió antes y mantenía 25 paquetes en su interior signado en el N° 5 como muestras y con el resultado de la presencia de cocaína base, conforme a la prueba de campo instrumental; **N°9.-** Es el sexto bulto, consistente en un saco azul con 40 paquetes en su interior y con el resultado de la prueba instrumental que arrojó la presencia de cocaína base; **N°10.-** Cuatro teléfonos celulares incautados a Luis Quispe Quispe, uno de los cuales mantenía la pantalla trizada; **N°11.-** Dinero que se le incauta a Luis Quispe Quispe, correspondiente a la suma de \$ 121.000, mil pesos chilenos; **N°12.-** Imagen el teléfono celular Samsung que se le incauta a Félix Espinoza y **N°13.-** Dinero que se le incauta a Félix Espinoza, que corresponde a \$13.000 pesos chilenos.

Finalmente, refiere que el avalúo de la remesa de droga incautada, sí se vende al precio por kilo, podría dar una suma aproximada por sobre los 210 millones de pesos y, sí se vende en pequeñas cantidades, podría alcanzar un avalúo cercano a los \$2100.000.0000 millones de pesos.

Contra-examinado por el **Defensor**, responde que efectivamente, señaló a un tal Nelson, cuya individualización fue Nelson Flandes Inostroza. Conforme a la vigilancia del mes de noviembre, ocasión en la cual identificaron el vehículo Hyundai Accent, realizaron las consultas del historial de conductores que han utilizado ese vehículo, desde Zona Franca hacia el sur y detectaron que esta persona en el mes de octubre, utilizó el vehículo Hyundai Accent y durante ese trascurso de lo que observaron en esa vigilancia, en el viaje de ese vehículo al momento de llegar a Santiago, si se vino en paralelo con este furgón que se incautó en el procedimiento del mes de marzo y, en esa ocasión fue conducido por Nelson. Esto lo determinaron conforme al análisis de los tránsitos que los vehículos mantuvieron. Salieron en la misma fecha desde Zona Franca, registraron ciertos peajes del sector norte con una diferencia de casi una hora y finalmente los ingresos a Santiago fueron casi de manera paralela. En el mes de noviembre solo observaron el vehículo Hyundai Accent pero les coinciden estas personas. El conductor del furgón en el mes de noviembre, ya previamente había conducido el vehículo el Hyundai Accent que ellos observaron, por ende, sacaron la conclusión de que eventualmente mantienen relación ambos vehículos. Ellos no hacen seguimientos del furgón y solo advierten la presencia del Hyundai Accent, afuera de domicilio de Francisco Marchant, es donde se ve este vehículo, pero no les fue posible ubicar este furgón.

También reporta que varios autos tuvieron relevancia investigativa, por lo menos, más de 10, los cuales también fueron vinculados a procedimiento que realizaron, por ejemplo, vinculado a este mismo Hyundai Accent, lograron vincular un Mazda 3, que si participó en el procedimiento que se genera en diciembre, ya que venía de punta de lanza del camión que trasladaba la droga en esa ocasión y se revisaron conforme al artículo 85, el procedimiento del mes de diciembre, debido a la situación de flagrancia, se solicita autorización judicial cuando hay entregas vigiladas, ya que habían diferentes sujetos realizando transporte de droga, considerando que en el mes de diciembre del año 2021, fueron detenidas 4 sujetos

respecto al traslado de la droga y conforme a lo que detectaron son varios sujetos los que participan en el traslado de la droga, de manera que identificaron vehículos y personas.

Igualmente, revela que Luis Quispe, no era sujeto investigativo en esta causa, sino que fue quien partió desde zona franca hacia el norte.

Por otra parte, revela que la génesis de los proveedores surge en el mes de octubre de 2021 cuando Francisco Marchant entrega en parte de pago una de esas camionetas, desde ahí empezaron a obtener vehículos y conductores que aquellos sujetos mantenían. La camioneta que Francisco dio en parte de pago era Mercedes Benz. La Peugeot, la detectan a través del viaje del mes de noviembre, ese es el viaje en que Francisco Marchant señala “llegaron los cabros”. Ahora, lograron advertir al Hyundai Accent, en el frontis de la casa de Francisco Marchant, en el mes de noviembre, cuando solo se realizaron vigilancias, no se determinaron acciones ilícitas de este sujeto y no se vio al furgón, ni se detectaron acciones ilícitas que éstos estuvieren.

De igual modo, reporta que Luis Quispe autorizó la manipulación de sus teléfonos celulares y al análisis, no fue posible obtener antecedentes de mayor relevancia. Respecto de Félix Quispe Quispe, no recuerda si firmó el acta de incautación de registro de celular.

En conclusión, no tuvieron conocimiento respecto del lugar al que iba destinada la droga. En primera instancia y era el espíritu del seguimiento que se realiza, no obstante, con la dinámica de que estos sujetos habrían advertido la presencia policial es que decidieron realizar el control policial antes, porque los imputados ya ingresaban a Santiago y, podrían perderlos de vista.

Testimonio, que en lo pertinente y sustancial, corrobora la Subinspectora de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, Deborah Roxana Cabello Ruiz, quien en general, reporta que participó en la diligencia de la detención de los acusados, de la incautación de la droga junto al Inspector Gian Vargas y en un acta complementaria de manipulación de los teléfonos de los imputados, quienes se acogieron a su derecho a guardar silencio. Ambos enjuiciados, firmaron el acta de incautación de los teléfonos.

En relación a los hechos que motivan este juicio oral, menciona inicialmente, que este furgón surgió gracias a una arista de investigación que ellos mantenían

vinculada a la “Banda Los Marchant”. Producto de esa investigación, mantenían interceptaciones telefónicas, de los sujetos que estaban en la comuna Lo Espejo. El 18 de noviembre de 2021, surge una comunicación entre el líder de la banda criminal, Francisco Marchant y su hija, Antonella Marchant, en la cual menciona que **“habían llegado los cabros”**. Ellos a sabiendas que estos sujetos tenían proveedores del norte del país, formaron un equipo de vigilancia, que se trasladó hasta el domicilio de Francisco Marchant, ubicado en Pasaje 4 Oriente N°6.500, comuna Lo Espejo. Continuando con esta vigilancia, observaron este vehículo que en vigilancias anteriores no se había visto, por lo que dedujeron que no era del sector, entonces se manda a consultar a la Base de datos del Registro de Aduana, verificaron que correspondía a un vehículo marca **Hyundai Accent**, patente PRPC-43, el que había salido días anteriores desde la zona franca del país, por eso pensaron que se trataba de algunos de los proveedores de la banda criminal. Con estos antecedentes en carpeta, empezaron a sacar varios registros de personas y, de vehículos, entre ellos, el del **furgón Peugeot**, placa patente KKCB-29, el que había sido conducido el paralelo al vehículo **Hyundai Accent**, saliendo los dos en horas simultáneas, desde la zona franca haciendo de esta figura de punta de lanza. En virtud de estos antecedentes que iban recopilando, como patentes de vehículos y nombres de personas, decidieron tener una rutina diaria de consultar todas estas patentes en caso que llegase a venir alguno de estos vehículos desde la Zona Franca hasta Santiago. Fue así que el 4 de marzo de 2022, verificaron que este furgón, había tenido una pasada desde el peaje de Puerto Viejo entre las 3 y las 5 de la tarde, simultáneamente, una hora más tarde, el furgón, registraba una pasada por el peaje de Totoral, efectivamente este vehículo venía desde el norte del país a la capital.

Detalla que consultada esa patente a la Base de datos del Registro de Aduanas, les informaron que este furgón sí había salido desde la Zona Franca y estaba siendo conducido por **Luis Antonio Quispe Quispe**. En virtud de esta confirmación de Aduanas, es que alrededor de las 22:30 horas del día 4 de marzo, se trasladó un equipo de vigilancia hasta el peaje Las Vegas, donde se quedaron vigilando durante toda la noche, para ver si alertaban pasar al vehículo, pero es el 5 de marzo, alrededor de las 8 y media de la mañana, que este vehículo, pasa por el peaje Las Vegas y empezaron a realizar un seguimiento a este vehículo, con las dos

personas que estaban en su interior. Si bien apreciaron que eran dos las personas que iban en el vehículo, los sujetos al darse cuenta de la presencia policial, hicieron maniobras evasivas, acelerando con el fin de perder de vista, totalmente a la policía. De manera que ellos como funcionarios, encendieron las luces y las balizas y aun así los sujetos se dan a la fuga por alrededor de 5 kilómetros, tomando una salida aledaña por avenida El Alfalfal y posteriormente, se ven obligados a detenerse porque más adelante la calle estaba obstruida, por unos concretos de cemento, así se vieron obligados a detenerse, momento en el cual realizaron el control del vehículo. El conductor se identificó como **Luis Antonio Quispe Quispe**, con cédula chilena y el copiloto con una cédula boliviana, como Félix Espinoza. Añade que al momento de ser detenidos, el conductor, intentó arrancar por la puerta, mientras que Félix Espinoza, quien se había identificado así, no los dejaba abrir la puerta, de hecho la cerró, quebrando la pantalla su teléfono en esta acción.

Refiere también que una vez que tenían la situación controlada, procedieron a revisar el furgón, en su parte posterior transportaba 6 bultos, entre bolsos y sacos, los que contenían en total 140 paquetes rectangulares con huincha color café. También reporta que realizada la prueba de campo verificaron que efectivamente el contenido de los bultos, correspondía a cocaína base, por lo que junto al Inspector Jean Vargas procedieron a la detención de estas personas. Luego, les dieron lectura a sus derechos, para ser posteriormente trasladados a la Unidad Policial.

Seguidamente, en la Unidad Policial, realizaron las restantes diligencias y otro oficial, procedió a realizar el pesaje de la droga incautada desde el furgón, de modo que se realizó prueba de campo en el lugar y el pesaje en la Unidad, teniendo estos 140 paquetes, un peso aproximado de 140 kilos y medio.

Contra examinada por la Defensa, reporta que en el mes de noviembre vieron un vehículo Hyundai Accent, durante la vigilancia en ese domicilio, solo vieron ese vehículo. A partir de esa instancia este vehículo cobra relevancia, les preocupaban saber acerca de los conductores que conducían estos vehículos. No solamente les interesaba saber por qué pórtilos pasaban estos vehículos sino también saber si pasaban por Zona Franca, de manera que así podían saber quiénes eran los conductores que conducían estos vehículos. No recuerda el nombre completo de quien manejaba el **furgón Peugeot**, pero su nombre era **Nelson**. El

octubre del año 2021, este vehículo fue conducido por Nelson, él manejó el vehículo placa patente KKCB-29. Recién en el mes de noviembre, se enteran que este vehículo había pasado, además del mes de noviembre, también había pasado en el mes de octubre, por lo que desde el mes de noviembre pusieron atención a este vehículo, ya que se enteraron que en el mes de octubre, también había pasado ese vehículo, porque cuando se hace una investigación no se realiza solamente para adelante, sino que también se retrocede hacia atrás, para verificar cuántas veces este vehículo ha transitado.

Así, en marzo del año 2021, cuando revisan la pasada por Aduana del vehículo Peugeot, se registra como conductor Luis Quispe Quispe. En el Registro de Aduanas, él se registra como conductor y en el control también verificaron que igualmente él manejaba el vehículo. Luis Quispe Quispe, no era sujeto investigativo en la causa del “Clan de Los Marchant”.

Igualmente revela que el 16 de noviembre del año 2021, pasan por el pórtico, tanto el vehículo PEUGEOT como el Hyundai Accent, si bien el 18 solamente vieron el vehículo Hyundai Accent, posteriormente, averiguaron hacia atrás y en esa ocasión tomaron conocimiento que también pasó el vehículo PEUGEOT, pero en esa ocasión, no se llevó a cabo una investigación, en la que se hubiera incautado droga, de manera que podría haberse dado esta figura de lanza, en momentos que hayan traído presumiblemente droga, como no tenían antecedentes de este vehículo, ya que solo, dos días antes, al revisar para atrás, apreciaron que el Hyundai Accent, había pasado por Zona Franca y también el vehículo Peugeot, había pasado de manera simultánea.

En relación a los hechos del mes de marzo del año 2022, al momento de la detención de los imputados, no visualizaron al vehículo Hyundai Accent. No recuerda si una vez hecho el análisis del pórtico respecto del Hyundai Accent, haya ido acompañando al furgón, por lo menos que ellos lo hayan visto, no.

Finalmente, aclara al Defensor, que ellos como equipo policial, ese día le consultan específicamente a Aduanas, por el paso del furgón, placa patente KKCB-29, que era marca Peugeot, el cual había registrado en el sistema institucional una pasada por el peaje Puerto Viejo y después por el registro de Totoral, es por esto que ellos mandaron la consulta de ese vehículo, en específico.

En lo pertinente, refrenda los testimonios precedentes, el Inspector de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, de la Policía de Investigaciones, Christopher Nicolás Calderón Carvajal, quien revela que, en general esta investigación, partió de una investigación previa, en la cual se hizo un análisis de vehículos que estaban vinculados a una investigación que correspondía a los imputados Marchant, en específico, a los proveedores de éstos. En base a ese análisis que hicieron los oficiales investigadores y no él -porque él es oficial diligenciador- lograron obtener una placa patente de un vehículo que realizaba viajes periódicos desde el norte del país hasta la Región Metropolitana. En base a ello, el día 5 de marzo, se logró detectar este vehículo placa patente KKCB-29, marca Peugeot, modelo Expert.

Especifica que con estos antecedentes, a través de una coordinación previa con el Fiscal de la causa, realizaron vigilancias con el fin de detectar este vehículo, logrando en horas de la mañana de ese día, detectar la presencia del vehículo, de modo que efectuaron seguimiento de los ocupantes, quienes se percatan de la presencia policial, lo cual advierten porque comienzan una huida, por lo mismo, ellos trataron de controlar el vehículo en ciertas oportunidades, no obstante, los ocupantes del vehículo Peugeot, realizaron varias maniobras violentas, de manera que para poder controlar el vehículo con sus ocupantes y llevar a efecto el control conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, tratando de reducir a los ocupantes.

Asimismo, detalla que él se avocó netamente, a ver el compartimiento trasero, logrando detectar los paquetes rectangulares, que eran contenedores de droga, para posteriormente realizar una prueba de campo, obteniendo resultados positivos ya que se trataba de cocaína base, lo que transportaban dichos sujetos. Él junto al Inspector Vargas, realizó la prueba de campo. Recuerda que se incautaron alrededor de 144 kilos de cocaína base y el nombre de los detenidos era Luis Quispe Quispe y Félix Espinoza.

A la Defensa refiere que este vehículo toma interés investigativo por una investigación previa, que era la causa de “Los Marchant”. Sabe quien conducía el vehículo Peugeot y asimismo quien era el acompañante, porque fue parte del equipo que participó en el seguimiento de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que puede aseverar que los imputados, comienzan a darse a la fuga

realizando movimientos violentos hacia la policía, por lo tanto, a fin de establecer la identidad de los sujetos que conducían aquel vehículo procedieron a realizar el control de identidad.

Finalmente, se contó con el testimonio del Subinspector Roberto Ignacio Barrera Oyarce de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, de la PDI., quien manifiesta que anterior a este procedimiento, estaban investigando una banda criminal denominada “Los Marchant” de la cual, a lo largo del proceso y de distintos tipos de análisis logran identificar cuál era la forma o método de cómo esta banda criminal se proveía de la droga que después, se comercializaba en la zona sur de la capital.

Detalla que dentro de este análisis y de ciertas escuchas que salieron, les empezaron a saltar algunas patentes de vehículos, de interés, a través de las cuales, ellos centraron el análisis para posteriormente entender cómo funcionaba el proceso de abastecimiento de esta banda criminal. Fue así, que dentro de los llamados sale uno bastante relevante, en el cual uno de los blancos de investigación indica “**ya llegaron los cabros**”. Al escuchar esta comunicación, se acercaron hasta las ubicaciones en las cuales ya tenían los domicilios dubitados de esta “banda criminal” y encuentran ese día en uno de los domicilios, un vehículo **Hyundai Accent patente PRPC-43**, de modo que esta placa patente, les sirvió para generar el análisis.

Añade que realizadas las consultas en el Registro de Sistema de Aduanas y, también a los peajes que existen hacia el norte del país, lograron determinar que ya existían movimientos un tanto inusuales, dentro de los cuales les saltó el nombre de un sujeto de apellido Flandes. Este sujeto también registraba movimientos y también pasadas dentro de los cuales, les salta una patente de un vehículo Peugeot, modelo Expert, color blanco, placa patente KKCB-29.

Continuando con las diligencias y, ya centrando las consultas en esta patente, con fecha 4 de marzo de 2022, si mal no recuerda, en el sistema de consultas institucional ya registraba movimientos este vehículo, desde el norte del país a la capital. Avanzando el tiempo y conversando con el equipo investigativo, aquella noche se posesionaron en el peaje Las Vegas, ubicado en la zona norte de Santiago. Esa noche estuvieron realizando gestiones y análisis de los vehículos que pasaban por ese peaje con la intención de dar con el vehículo Peugeot, placa patente

KKCB-29, que ellos presumían podía venir. Al día siguiente, un día sábado 5 de marzo, alrededor de las 08:30 hrs., él se percató que iba haciendo ingreso al peaje el vehículo respecto del cual tenían las presunciones, momento en el cual, los carros que se encontraban en el lugar que eran 4, iniciaron un seguimiento a distancia del vehículo por unos kilómetros y cuando ya los oficiales de mayor grado que se encontraba en el lugar, encontraron el momento apropiado para poder identificarse como policías y poder llevar a cabo el control de identidad, ante las señales de los vehículos policiales, tanto señales de luces y sonoras, a lo que se suma, que los colegas que iban más cercanos a este vehículo, les mostraron las placas por la ventana a los sujetos que iban en el interior de dicho vehículo, se genera una especie de persecución por la ruta 5, desde el peaje hacia Santiago, por unos kilómetros, en la que este vehículo se da a la fuga, sin antes realizar movimientos peligrosos, entendiendo que se encontraban en una carretera y, que cualquier colisión pequeña podría ocasionar un accidente bastante complicado.

Especifica que en ese momento el vehículo Peugeot, toma una salida en la comuna de Lampa y tras unos minutos circulando por unas arterias de la comuna, llegaron hasta la avenida El Alfalfal, a la altura de 470, 471 aproximadamente, justo en esa calle se encontraban haciendo trabajos y, habían barreras de concreto, por lo que era imposible para cualquier vehículo continuar por el camino. Momento en el cual los vehículos policiales se aproximaron hasta el vehículo Peugeot y, a pesar de ello, los sujetos intentaron darse a la fuga. Los colegas que participaron en la reducción directa, realizaron la fuerza mínima necesaria para poder reducir a estas personas. Al revisar el vehículo en la parte posterior, porque era un vehículo tipo de carga, venían estos paquetes, a los cuales se les realizó la prueba de campo determinando que en su interior contenían droga, específicamente, cocaína base.

Explica que además de participar en el seguimiento y colaborar en el control de identidad, a la vez, participó también en el pesaje de la droga, consistente en 140 paquetes, que arrojaron un peso total de **144 kilos, 560 gramos, de cocaína base**. Recuerda como estaban dispuestos estos paquetes, y según eso, hicieron las divisiones de las muestras en las actas que posteriormente elaboraron. Había 3 bolsos de color calipso con negro, cada bolso contenía 25 paquetes cada uno. El primer bolso, arrojó un peso de 25 kilos con 800 grs; El segundo bolso, arrojó lo mismo, 25 kilos con 800 grs; El tercero, igualmente, con 25 paquetes en su interior,

arrojó un peso de 25 kilos con 820 grs. Además, venía una mochila negra con gris, que arrojó un peso de 20 kilos, 660 gramos; además de dos sacos, uno blanco y otro azul. El saco blanco, traía 5 paquetes, que pesaron en total 5 kilos 160 grs, y el saco azul, traía un total de 40 paquetes, que arrojaron un peso de 41 kilos con 340 gramos.

Por otro lado, también revela que se determinó la identidad de los detenidos, uno de los ellos, era **Luis Quispe Quispe, que era quien conducía** el vehículo y era chileno y, el acompañante, era Félix Espinoza, quien les entregó una **cédula de identidad boliviana**.

Contra-examinado por la Defensa, responde que no recuerda la fecha exacta en la que les apareció esta camioneta Peugeot durante la investigación de Los Marchant, debido a que por su trabajo son muchos los días y muchas las consultas que realizaron. Respecto del domicilio de Los Marchant, cuando sale el primer comunicado se acercan y ven el primer vehículo, el Hyundai Accent, en Pasaje 4 oriente N°6.500 en la comuna Lo Espejo, población José María Caro. Asimismo, responde que cuando ellos van a visualizar el vehículo Hyundai Accent, no estaba en el lugar el vehículo Peugeot. Del Sr. Flandes, salió asociado al vehículo, pero no recuerda si era esa la persona que conducía o a nombre de quien aparecía inscrito el vehículo.

Respecto al día 4 de marzo, el vehículo que pasa por los pórticos, sólo fue el vehículo Peugeot. A las consultas de aduanas aparecía conduciendo este vehículo Luis Quispe Quispe. Desde que tienen información de este vehículo Peugeot hasta que pasa el mes de marzo, no recuerda el tiempo exacto transcurrido, pero tomaron conocimiento de las diversas patentes que manejaban a fines del año 2021 y después esto ya fue en el mes de marzo del año 2022. También analizaron las pasadas del vehículo Peugeot, después que visualizaron el vehículo Hyundai Accent, en esa ocasión empezaron a asociar otros vehículos que podrían estar vinculados.

Respecto del vehículo Peugeot, modelo Expert, placa patente KKCB-29, investigaron quien era el dueño de este vehículo y a nombre de quien estaba inscrito, ya que esa es la primera información que buscan cuando tienen una patente, es a nombre de quien aparece asociado, sin embargo, hasta que no estén vinculados los vehículos, no se les toma mucha importancia a nombre de quien está

asociado. Afirma que a contar del mes de noviembre del año 2021, toma relevancia investigativa este vehículo en cuestión.

Así, dichas probanzas ilustraron a estos juzgadores, acerca de **naturaleza de las sustancias ilícitas de comisadas y, de los pesajes,** que contenía cada uno de los paquetes rectangulares que transportaban los acusados, en el vehículo Peugeot, modelo Expert Premium, placa patente KKCB-29, marca Mercedes Benz, en el cual fueron sorprendidos los enjuiciados, antes individualizados, por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, en la comuna de Lampa, donde finalmente fueron detenidos.

De igual modo, para conocer la naturaleza y porcentajes de pureza de la sustancia incautada, se contó con prueba documental no objetada de contario, consistentes en los siguientes documentos; **N°1.- Oficio Remisor de droga N° 56, de fecha 05 de Marzo de 2022.** Antecedente. Artículo 41 de la ley 20.000. De Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur al Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Puente Alto, 5 de marzo de 2022. En cumplimiento a lo señalado en el anterior, se remite a ese servicio la cantidad de: **a.)** 25 paquetes rectangulares con cinta adhesiva de color café, contenedores de una sustancia pastosa color beige, dubitada como Cocaína Base, al interior de un bolso color negro con calipso, arrojando un peso bruto de 25.800 gramos; **b.)** 25 paquetes rectangulares con cinta adhesiva de color café, contenedores de una sustancia pastosa color beige, dubitada como Cocaína Base, al interior de un bolso color negro con calipso, arrojando un peso bruto de 25.820 gramos; **c.)** 20 paquetes rectangulares con cinta adhesiva de color café, contenedores de una sustancia pastosa color beige, dubitada como Cocaína Base, al interior de una mochila negra con gris, arrojando un peso bruto de 20.660; **d.)** 5 paquetes rectangulares con cinta adhesiva de color café, contenedores de una sustancia pastosa color beige, dubitada como Cocaína Base, al interior de un saco blanco, arrojando un peso bruto de 5.160 gramos; **e.)** 25 paquetes rectangulares con cinta adhesiva de color café, contenedores de una sustancia pastosa color beige, dubitada como Cocaína Base, al interior de un bolso color negro con calipso, arrojando un peso bruto de 25.780; **f.) 40** paquetes rectangulares con cinta adhesiva de color café, contenedores de una sustancia pastosa color beige, dubitada como Cocaína Base, al interior de un saco azul, arrojando un peso bruto

41.340 gramos. **Peso Bruto Total: 144.560 gramos.** Lo anterior corresponde a sustancia incautada en procedimiento mediante Informe Policial 112 de 05 de Marzo de 2022. Consta firma del Subprefecto Ricardo Pavéz Rojas. Timbre de la Policía de Investigaciones y de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Oriente con fecha 7 de marzo de 2022; **N°2.- Acta de Recepción N°1.540-2022. En Santiago, a 07 de Marzo de 2022, en el Servicio de Salud Metropolitano Oriente,** de acuerdo a las disposiciones que otorga el DL 2.763 de 1979 y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 20.000, **se recibió** mediante el Oficio N° 56 de la Fiscalía Regional Sur, en conformidad al Parte N°112, de 5 de marzo de 2022, de la Brigada Antinarcoáticos Metropolitana Sur. Todas las cantidades recibidas corresponden a la **NUE 6167734, desglosándose en 12 muestras:**

- 1.-**Cantidad Medida Recibida: 12.068 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 2.-** Cantidad Medida Recibida: 12.068 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 3.-** Cantidad Medida Recibida: 12.062 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 4.-** Cantidad Medida Recibida: 12.062 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 5.-** Cantidad Medida Recibida: 12.060 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 6.-** Cantidad Medida recibida: 12.060 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 7.-** Cantidad Medida recibida: 12.060 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 8.-**Cantidad Medida Recibida: 12.060 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 9.-** Cantidad Medida Recibida: 12.060 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 10.-** Cantidad Medida Recibida: 12.060 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;
- 11.-** Cantidad Medida Recibida: 12.060 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige y,
- 12.-** Cantidad Medida Recibida: 12.060 gramos brutos. Presunta sustancia: Cocaína. Descripción de la muestra: Pasta beige;

Observaciones: 140 paquetes con cinta adhesiva de color café. Se tomaron 12 muestras aleatorias. No se devuelven los contenedores. **Peso Total 144.560 gramos de cocaína base.** Funcionario que entrega: Roberto Barrera Oyarce. Detective. Funcionario que recibe Químico

Farmacéutico: Ingeborg Schindler Dubrock. Unidad de decomisos Consta Timbre del Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Fecha 08-03-2022; **3.- Oficio N° 64 de fecha 15 de Marzo de 2022 de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur.** Que en cumplimiento del antecedente y en relación al procedimiento antinarcóticos por infracción a la ley 20.000, efectuado por personal de esa Brigada Especializada, adjunta al presente oficio los siguientes documentos: **a.)** Remite acta de recepción de droga 1540/2022 emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente; **b.)** Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia y **c.)** Copia del Oficio N°56 de fecha 05 de Marzo de 2022, que remitió la sustancia ilícita al Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Señala que de lo anterior se dio cuenta a esa Fiscalía, mediante Informe Policial N°112 de fecha 05 de Marzo de 2022, en los antecedentes RUC 2101.161.313-3. Suscribe. Marcelo Atala Muñoz. Subprefecto Jefe Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur. Consta timbre de la PDI; **4.- Reservado N°3523-2022 de fecha 14 de abril de 2022.** Antecedentes Oficio N°1540 de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur: Parte 112. Informa análisis de decomiso. A Fiscalía Regional Sur del Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, el cual Remite 12 copias de Protocolos de Análisis, del Laboratorio de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, que indica que las muestras analizadas corresponden al decomiso según antecedente. **Corresponde a 12 códigos de muestras, signadas desde la 3523-2022-M1-12 a la 3523-2022-M12-12, todas referentes a la NUE 6167734.** La descripción de las 12 muestras, corresponden a **pasta beige. COCAÍNA BASE.** Sustancias sujetas a la ley 20.000 siendo los resultados de las muestras los siguientes; **1.-** 3523-2022-M1-12. Cocaína base al 47%; **2.-** 3523-2022-M2-12. Cocaína Base al 35%; **3.-** 3523-2022-M3-12. Cocaína Base al 35%; **4.-** 3523-2022-M4-12. Cocaína Base al 35%; **5.-** 3523-2022-M5-12. Cocaína Base al 35%; **6.-** 3523-2022-M6-12. Cocaína Base al 35%; **7.-** 3523-2022-M7-12. Cocaína Base al 48%; **8.-** 3523-2022-M8-12. Cocaína Base al 35%; **9.-** 3523-2022-M9-12. Cocaína Base al 35%; **10.-** 3523-2022-M10-12 Cocaína Base al 35%; **11.-** 3523-2022-M11-12. Cocaína Base al 35% y, **12.-** 3523-2022-M12-12. Cocaína Base al 35%. Consta Firma. Iván Triviño A. Químico farmacéutico. Consta timbre del Instituto de Salud Pública y, **5.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base,** que en síntesis refiere que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la

mayoría de los adictos. El uso continuó ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. Suscrito por la perito químico doña Paula Fuentes Azócar.

En cuanto al elemento subjetivo, es decir, que los hechos no contaban con permiso o autorización alguna de la autoridad respectiva para mantener en su poder, poseer y transportar las sustancias ilícitas incautadas, del análisis coherente de las probanzas rendidas se configura, más allá de toda duda razonable, el elemento subjetivo del tipo penal del delito en estudio, el cual se infiere de las circunstancias en que fue incautada la sustancia estupefaciente, la cual, sin lugar a dudas, estaba destinada a su comercialización y distribución, atendido no sólo al contexto en que fueron sorprendidos flagrantemente los enjuiciados, transportando la droga, sino también respecto a la cantidad y diferentes grados de pureza, lo que en definitiva da cuenta que ambos acusados las iban a entregar a sujetos que estaban esperando dicho cargamento, quienes la iban a vender a receptores de la zona sur de Santiago, todo ello, sin contar con la competente autorización.

En consecuencia, en virtud de la cantidad de sustancia ilícita incautada, los diversos grados de pureza y, a la naturaleza misma, ésta podía ser perfectamente adicionada, a lo que se suma además que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para transportar, distribuir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile, con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente, tal como lo indica el respectivo Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, incorporado por el órgano persecutor, válidamente como probanza, sin que hayan sido objetado por la Defensa.

A lo razonado, se adiciona la prueba documental, no objetada de contrario, consistente en los comprobantes de depósito a plazo reajutable N° 00009033559 en UF emitido por Banco Estado. Titular: Ministerio Público, emitido el 21 de marzo del año 2022, por la suma de \$121.000. Timbre Banco Estado y, N° 00009033566,

en UF emitido por Banco Estado. Titular: Ministerio Público, emitido por la suma de \$13.000, el 21 de marzo del año 2022, Consta timbre Banco Estado.

Probanzas todas con las cuales se justificó la existencia del delito de tráfico previsto en el artículo 3° en relación con el 1° de la ley 20.000, tal como se dio a conocer al comunicar el veredicto condenatorio en la audiencia del día jueves 20 de abril pasado, del año en curso

DÉCIMO: Participación.- Que con el mérito de las probanzas incorporadas por el Ministerio Público, permite tener por acreditada, en términos generales, la participación en calidad de autores de los acusados **Félix Eduardo Quispe Quispe y Luis Antonio Quispe Quispe**, de acuerdo a las consideraciones que se han referido precedentemente, respecto de la existencia del tipo penal, descrito en el artículo 3° en relación con el 1° de la ley 20.000.

En términos específicos, se tiene por acreditada la participación de **Félix Eduardo Quispe Quispe y Luis Antonio Quispe Quispe**, en el delito consumado de tráfico de drogas, antes referido, en base a las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento policial, todos de dotación de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur. En este sentido, se contó con la declaración de Gian Carlo Vargas, Deborah Cabello, Christopher Calderón y Roberto Barrera, quienes explicaron de manera pormenorizada como se inicia la investigación, las vigilancias realizadas, los seguimientos ejecutados, entre ellos, el realizado al vehículo Peugeot, modelo Expert Premium, placa patente KKCB-29, en razón de una hipótesis policial, la cual finalizó exitosamente con la detención de ambos enjuiciados en la comuna de Lampa, transportando en dicho vehículo, la cantidad de 144 kilos, 560 gramos de cocaína base, la que iba a ser entregada en la Región Metropolitana.

A dichos antecedentes, se adiciona la versión de ambos acusados, quienes corroboraron los atestados de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur en cuanto a las circunstancias de la detención y al contexto témporo espacial en que esta se produjo el día 5 de marzo del año 2022, en relación a sus respectivas participaciones en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes por el cual resultaron condenados.

En resumen, dichos elementos de cargo fueron producidos e incorporados correctamente durante la audiencia de juicio oral, valorados legalmente en lo correspondiente, de manera libre como se señaló, sin contradecir en ningún momento los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sirviendo para fundamentar los hechos y circunstancias que se dan por determinados; como asimismo, para arribar a la **decisión de condena** producto del aludido convencimiento del tribunal, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación de **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**, en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO PRIMERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, en el estadio procesal contemplado en la norma señalada en el epígrafe y, a efecto de establecer las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al ilícito debatido y juzgado en esta audiencia y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, tanto el Ministerio Público como la Defensa, efectuaron las alegaciones de rigor.

En primer lugar, el Fiscal refiere que tal como se plasmó en la acusación, respecto de ambos acusados no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, pensando en la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que ambos enjuiciados mantienen anotaciones pretéritas en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

Para fundar sus asertos incorpora el extracto de filiación de cada uno de los condenados.

En primer lugar, **Luis Antonio Quispe Quispe**, registra en su extracto de filiación y antecedentes, una anotación pretérita en Causa 1.124/2017 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, en la cual fue condenado por resolución de fecha 01/06/2018, como autor del delito contemplado en el inciso 2° del artículo 196 de la Ley 18.290, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 4 UTM. Pena Remitida, según resolución de fecha 25/01/2021 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte. Pena Cumplida.

En segundo lugar, **Félix Eduardo Quispe Quispe**, igualmente, registra una anotación en Causa RIT 1440/2011 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte,

en la cual fue condenado por resolución de fecha 21 de septiembre del año 2011, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa de 2 UTM, además, de la suspensión de licencia de conducir por 6 meses. Beneficio: Reclusión Nocturna. Pena Prescrita según resolución de fecha 13/02/2019, del Juzgado de Garantía de Santiago, de Pozo Almonte.

Respecto de otras circunstancias de responsabilidad penal, en cuanto a **Luis Quispe Quispe**, específicamente, la del artículo 11 N° 9 del cuerpo legal citado, entiende que ésta no concurre, sin perjuicio de que colaboró durante esta investigación por cuanto prestó declaración en el juicio oral, pero entiende que ésta declaración no es sustancial en los términos exigidos en el artículo 11 N° 9. De este modo, sí va a solicitar una pena inferior a la requerida en la acusación, sin reconocer la atenuante del artículo 11 N°9, sino que simplemente como una colaboración y considerando que no concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pero sí con respecto a la regla de reparación del mal causado, dado que 144 kilos de droga es una cantidad considerable. De hecho, se está hablando de dos mil millones de pesos en dosis, algo de lo que ellos sí tenían conciencia de su transporte dada las características del mismo vehículo en el que se transportaban y además es algo que ellos tampoco han negado, es que rebaja la pretensión punitiva, a la de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 UTM., accesorias legales e incorporación de su huella genética al registro de condenados de acuerdo al artículo 17 de la ley 19.970.

Sobre la forma de cumplimiento, entiende que ésta debe ser de carácter efectiva, sin costas, por encontrarse actualmente, ambos, en prisión preventiva.

Respecto del sentenciado Félix Eduardo Quispe Quispe, ocurre la misma situación, no le benefician circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Incorpora su extracto de filiación el cual da cuenta de una anotación pretérita.

En relación a las modificatorias de responsabilidad penal, se da la misma situación que la mencionada para el acusado anterior, es decir, cree que hay una colaboración, pero ésta no puede ser calificada de sustancial en los términos exigidos en el artículo 11 N°9, del Código referido, por cuanto si bien es cierto, los imputados, prestaron declaración, sí, se omiten dichas declaraciones, se hubiera llegado al mismo resultado condenatorio, por cuanto los acusados fueron sorprendidos en flagrancia, con una gran cantidad de droga, luego de que se dieron

a la fuga, fueron sorprendidos por distintos funcionarios, además, del resto de la prueba que se aportó, como fotografías y los demás testimonios, por lo que cree, que su declaración no alcanza para ser calificada en los términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Así, las cosas simplemente reconocerá su colaboración y rebajará la pretensión punitiva a 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de 200 UTM., las accesorias legales e incorporación de su huella genética al registro de condenados de acuerdo al artículo 17 de la ley 19.970. Atendido el quantum de la pena, sostiene que el cumplimiento deber ser de carácter efectivo.

Finalmente, explica que su solicitud de pena se basa principalmente en la extensión del daño causado en atención a la gran cantidad de droga que se transportaba. Sin pago de costas, por encontrarse actualmente, en prisión preventiva.

A su turno, la Defensa, solicita el reconocimiento de las circunstancias modificatorias previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, para sus dos representados.

En relación a **Luis Antonio Quispe Quispe**, para fundar su petición respecto a la atenuante de irreprochable conducta anterior, incorpora un extracto de filiación y antecedentes, actualizado, que demuestra que a la fecha de emisión dicho extracto se encuentra sin antecedentes penales, haciendo presente que en este extracto actualizado tampoco figuran antecedentes penales posteriores. Alega, que en este caso, la causa que indica el Fiscal y, que figuraba en el extracto de Luis Quispe, incorporado por el Ministerio Público, se encuentra eliminada, dado que dicho extracto se eliminó ordenándose la destrucción que establece el Decreto Supremo N°64. Con fecha 22 de agosto del año 2022, se logra la eliminación de la anotación del extracto, sin embargo, la fecha en que se resuelve la eliminación del extracto, es en la audiencia del 10 de agosto del año 2022, en la causa ordinaria ROL 1124/2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte y el 17 de agosto del año 2022 el Servicio de Registro Civil de Identificación, da cuenta de haber realizado la eliminación de la anotación penal respecto de Luis Antonio Quispe Quispe. Por ende, su representado no tiene antecedentes penales, en consecuencia, entiende que debe primar el principio de inocencia. De hecho, el día de hoy se está generando un veredicto condenatorio con fecha 21 de abril de 2013 y el 22 de

agosto de 2022, con fecha anterior a esta condena su representado se presenta ante este tribunal como una persona que tiene una irreprochable conducta anterior.

En cuanto a Félix Eduardo Quispe Quispe, sostiene que la situación es distinta, en el sentido que si bien es cierto el extracto de filiación y antecedentes de Félix, se encuentra de la misma forma que lo ha señalado el Fiscal, alega que concurre de todas maneras, la minorante del artículo 11 N° 6, dado que se hicieron las gestiones respectivas, ante el Servicio de Registro Civil de Identificación, entendiéndose que la pena de Félix Quispe Quispe, calificaría para la eliminación de antecedentes penales del artículo 8° de la letra g) del Decreto Supremo 64. En este sentido, se hizo la presentación administrativa ante dicha institución y se consiguió en este caso la eliminación del certificado de antecedentes el cual incorpora. Ante la exhibición el tribunal puede corroborar que se trata de un certificado de antecedentes para “FINES PARTICULARES”, emitido con fecha 14 de abril de 2023, en el cual Félix Quispe, no registra antecedentes penales.

A su respecto, argumenta que si bien es cierto no se elimina el extracto de filiación y antecedentes, entiende que el certificado que incorpora en esta audiencia, tiene mérito suficiente para efectos de entender que su representado no cuenta con antecedentes penales, en su certificado de antecedentes, por lo que solicita se tenga por reconocida dicha atenuante respecto de Félix Quispe.

Ahora, refiriéndose, el Defensor, a la circunstancia morigerante descrita en el artículo 11 N°9, del Código de Castigo, solicita que ésta les sea reconocida a sus defendidos, por haber sus dos representados, prestado declaración ante la Fiscalía, renunciando así a su derecho de guardar silencio y también por haber declarado en el presente juicio, situación que lo hace pensar en que debiese reconocerse dicha minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Si bien es cierto, el Fiscal tiene razón en ciertos puntos, en cuanto señala que con la sola prueba de cargo del Ministerio Público, se puede acreditar la participación culpable de sus representados en el transporte de dicha droga, no es menos cierto, que ambos volvieron a señalar el origen de la posesión de dicha droga, porque ya lo habían mencionado en las declaraciones vertidas en la etapa investigativa, cosa que estima relevante porque ambos acusados, entregaron antecedentes, RUT y dirección de la persona que les entregó esta droga para transportarla desde Pozo Almonte a Santiago. Dirección de la cual no se tenía idea,

dado que sus representados señalan que iban con GPS, con celulares entregados por esta persona y por lo demás, entregan la autorización firmada para la manipulación de dichos teléfonos, lo cual es para resguardar cualquier indicio de nulidad que podría haber impetrado como Defensa, en la utilización de dichos dispositivos. Es más, eso debiese ser considerado también como una colaboración sustancial en el sentido de que ellos no se negaron respecto a dicha acta. Si bien guardan silencio en primera instancia, porque tienen derecho a guardar silencio y ese es un derecho del imputado, pero posteriormente, desde el momento que cuentan con una Defensa, entregan información en relación a la persona que les habría entregado la droga y la reiteran ante el tribunal, por lo que solicita que se les reconozca esta circunstancia minorante.

Añade que la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos nace de la otrora minorante del artículo 519 del Código de Procedimiento Penal que era la confesión y luego, se hace la modificación por el año 2005, pero la confesión no es más que una actitud de renuncia voluntaria de la naturaleza humana de declararse como inocente. En este sentido, en el procedimiento judicial ha quedado claro que sus representados en dos ocasiones, han renunciado a su derecho a guardar silencio y han declarado confesando su participación culpable en el ilícito. Entiende que la sustancialidad no tiene que ver y no hay que confundirla con lo que instituye el artículo 22 de la ley 20.000, que establece esta colaboración efectiva, respecto a otros tráficos de droga. La sustancialidad a su entender, está dada por esta renuncia a su derecho a guardar silencio y también en el caso concreto, está en la declaración de sus defendidos en cuanto señalan a las personas precisas que les pagaron una cantidad de dinero para el traslado de droga. Además, debe entenderse que ellos son el último eslabón de esta cadena de tráfico de droga como transportistas y en ese sentido, solicita se les reconozca a ambos acusados dicha minorante.

Respecto a la determinación de pena, en ambos casos, solicita la aplicación del inciso 3° del artículo 66 del Código Penal, dado que al existir las dos atenuantes alegadas sin que concurra ninguna agravante, pide se rebaje en un grado la pena y se les condene, a cada uno, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo. En subsidio, en el caso que el tribunal reconociese una sola

atenuante, requiere que ésta se tenga como muy calificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis, para arribar a la pena solicitada.

En cuanto a la forma de cumplimiento, requiere que esta sea sustituida por la de libertad vigilada intensiva para ambos sentenciados, sanción establecida en los artículos 15 y 15 bis, de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603, dado que la pena requerida en virtud de la rebaja solicitada, permite sostener que ambos sentenciados, cumplen con el primero de los requisitos, esto es, que la pena solicitada no excede de 5 años.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el legislador, en orden a que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, en este caso, hace una doble lectura del el extracto de filiación y antecedentes y del certificado penal que incorporó durante la audiencia.

En primer lugar, respecto de Luis Antonio Quispe Quispe, insiste y repite la misma argumentación ya dada anteriormente respecto a que efectivamente él tendría una irreprochable conducta anterior, entendiendo que el antecedente que él acompaña, es más nuevo que el antecedente acompañado por el Ministerio Público y está actualizado a la fecha de hoy, por lo que entiende debiese concurrir dicha minorante.

Añade que, sin perjuicio de lo dicho anteriormente, entiende que la ley 18.216 genera un límite respecto a las penas prescritas, para ser tomadas en consideración para efectos de dar o no dar un beneficio. Argumenta que ello está establecido en el artículo el al artículo 1° de dicha norma, que señala que no se considerarán las penas que se encuentren prescritas. En este sentido entiende que ambos sentenciados califican en dicha prescripción, en caso que no se considere la atenuante de irreprochable conducta. Así, entiende que ambos califican para la obtención de una pena sustitutiva aplicando en este caso, su petición subsidiaria del artículo 68 bis, ya que ambos tendrían las penas prescritas, porque la de Luis Quispe, es el año 2017, en la cual han transcurrido de más de 5 años, considerando que es una pena de simple delito.

En el caso de Félix Quispe Quispe, con mayor razón, existe una resolución judicial que declaró prescrita su pena, en la Causa RIT 1440/2011 del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, ya que anteriormente había sido condenado por

el delito de conducción en estado de ebriedad y, en audiencia de 13 de febrero del año 2019, la magistrado Isabel Peña Cifuentes declaró prescrita dicha pena.

Finalmente, para cumplir con el último de los requisitos exigidos por la norma, para la concesión de la libertad intensiva, incorpora respecto de ambos sentenciados, informe psicológico e informe psicosocial, ambos realizados por la perito de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con título en neuro-psicología, doña Lorena Irigoyen Letelier, practicado a ambos enjuiciados el día 1 de agosto de 2022, según sostiene.

En cuanto a Félix Eduardo Quispe Quispe, el informe psicológico de la perito concluye que presenta una adecuada presencia de capacidad de globalización, integración y planificación, es decir, la capacidad de crear proyectos, la iniciativa y motivación de logro, unida a una baja presencia de capacidades cognitivas superiores, control lógico formal, ideas, inteligencia, talento, potencial de ejecución y creatividad para poner en práctica los planes, por lo tanto, Hay una baja presencia de la madurez necesaria para postergar impulsos de gratificación inmediata, con el fin de concretar los proyectos planteados. **En tanto, en las conclusiones de su informe psicosocial**, determina que en consideración a los antecedentes recopilados, de Félix Eduardo Quispe Quispe, se puede inferir que por los antecedentes socio familiares observados será relevante una pena sustitutiva bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva pensando en su potencial no criminógeno y su adaptación social.

En relación a Luis Antonio Quispe Quispe, la experta en su informe psicológico, concluye que **Luis Quispe**, no presenta indicadores de trastorno de personalidad antisocial, no existen rasgos depresivos, con interpretación de la realidad en rangos limítrofe. Existe reconocimiento de la autoridad y posee una adaptación social deficiente marcada por una excesiva dependencia de las relaciones interpersonales concordantes con un CI inferior. **En tanto, en el informe psicosocial**, sostiene que consideración a los antecedentes recopilados, de **Luis Antonio Quispe Quispe**, puede inferir que por los antecedentes socio familiares observados, que será relevante una pena sustitutiva bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva pensando en su potencial no criminógeno y su adaptación social.

En cuanto a la multa solicitada por el Ministerio Público, requiere la aplicación del artículo 70 del Código Penal y en este sentido, solicita una rebaja de ella, más allá del mínimo legal y se fije para cada uno, en 10 UTM., y se les conceda el pago en 10 parcialidades.

Replicando el Ministerio Público, respecto a la rebaja de la multa solicitada por la Defensa, lo deja a criterio del tribunal.

En cuanto a la colaboración que alega la Defensa, se remite a las alegaciones efectuadas precedentemente, estima que si no se reconoce la minorante del artículo 11 N°9, de colaboración sustancial, con mayor razón, no le reconocerá la posibilidad de calificar dicha atenuante, ya que la supuesta colaboración en ningún término es una colaboración sustancial y por otra parte, les reconoce algún grado de colaboración, dado que ya hizo la rebaje correspondiente de 15 años a 8 años.

Añade que cosa distinta es lo que sucede con la atenuante dispuesta en el artículo 11 N°6, del Código Penal, referida a la irreprochable conducta anterior.

Efectivamente, Luis Antonio Quispe Quispe, si bien este limpió sus antecedentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, letra F) del Decreto Supremo 64, entiende que dicha circunstancia en ningún caso permite considerar que el acusado tiene irreprochable conducta anterior, primero, porque el Decreto Supremo 64, es de fecha 27 de enero de 1960, el que fue modificado por el artículo 38 de la ley 18.216, que en su inciso final, señala expresamente, ***“Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal”***.

En ese sentido, entiende que el artículo 38, por ser posterior y, ser una norma en específico, prima por sobre la norma del Decreto Supremo 64. Además, debe atenderse a la luz de lo que dispone el propio artículo 11 N°6, que señala como circunstancia atenuante la “irreprochable conducta anterior”, sin entrar a definir qué se debe entender por irreprochable y así lo ha establecido la jurisprudencia. Entonces, debe en este caso, hay que atenderse a lo que señala el artículo 20 del Código Civil, que prescribe que las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio. Conforme a la Real Academia de la Lengua, la palabra irreprochable,

significa “que no merece reproche, que tiene defecto o tacha que merezca reproche” y, la verdad es que al momento de la comisión de los hechos, es decir, el 5 de marzo del año 2022, ambos acusados tenían reproches, tenían defectos y tenían tachas en su comportamiento. En ninguna parte tampoco la legislación establece que la irreprochable conducta anterior sea similar a falta de antecedentes penales en su extracto de filiación, sino que se ha entendido así, por cuanto es una manera objetiva de entender que su conducta sí ha tenido reproches y, en este caso el régimen jurídico que rige a ambos imputados al momento de la comisión del delito tiene que ver con lo que ocurrió el día 5 de marzo del año 2022, que para esa fecha sí su extracto de filiación mantenía anotaciones pretéritas.

Asimismo, señala que es válida la misma alegación para Félix Eduardo Quispe Quispe y con mayor razón, toda vez que, lo que presenta el Defensor, es simplemente, un certificado para efectos laborales que en nada afecta la conducta la conducta previa con reproches, respecto de ambos imputados.

Duplicando la Defensa, sostiene que es errónea la interpretación que hace el Ministerio Público respecto del artículo 38, ya que ha referido como excluyente al Decreto Supremo 64, a su entender, ambas normativas subsisten en paralelo y no se contraponen. Alega, que el artículo 38 en su inciso 3° establece expresamente, que la persona que cumpla satisfactoriamente una pena sustitutiva, tendrá mérito suficiente para efectos para la eliminación definitiva para todos los efectos legales y administrativos. El Ministerio Público ha señalado una excepción que estaría en el inciso 4°, pero ese debate, ya se dio en el Juzgado de Pozo Almonte, dado que el tribunal dictaminó la eliminación definitiva, no haciendo lugar a esta argumentación ya esgrimida, sin perjuicio de eso, el Decreto Supremo 64, efectivamente, habla de la eliminación y cuando se refiere a la eliminación habla de la destrucción del extracto de filiación y, en ese sentido reitera las mismas argumentaciones que ya ha esgrimido, las que necesita se tengan por reproducidas por economía procesal y, se acceda al reconocimiento de la atenuante dispuesta en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en ambos casos, sin perjuicio de que el extracto de filiación y antecedentes de Félix Quispe, no se eliminó. Finalmente añade que el certificado que presentó es aquel para fines particulares, es el general, no es aquel para fines laborales por lo que entiende que si concurre para la eliminación del

antecedente de Félix Quispe y también debiese acogerse en su favor dicha minorante.

En cuanto a la morigerante del artículo 11 N° 9, insiste en que se tengan por reproducidas sus alegaciones al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO: Rechaza atenuante del artículo 11 N° 6 del Código de Castigo.- Que, por decisión unánime se rechaza la solicitud de la Defensa, en orden a tener por reconocida respecto de sus dos representados la morigerante de irreprochable conducta anterior. Para resolver en tal sentido, los juzgadores, han considerado que esta minorante está compuesta de dos elementos. El primero, la conducta. Si bien la ley no limita en el tiempo el examen de la vida del condenado la doctrina está conteste que éste debe analizarse para su concesión, siempre en conjunto con el segundo elemento que la integra, a saber, “Irreprochable”. La jurisprudencia dominante afirma que este requisito implicaba algo más que un prontuario criminal libre de antecedentes: “supone un comportamiento exento de toda censura y de toda transgresión a la ley” cfr., por todas, SC Temuco.12.05.1964, RDJ LXI: 1964), y por eso se estima por ejemplo, que la ebriedad se oponía a la admisión de esta atenuante. pág. 178 del Texto y Comentario del Código Penal Chileno.

Asimismo, se establece en las siguientes sentencias: 1.- C. Suprema, 26 de agosto 1957.R., t. LIV, P.181 y 2.- C Iquique, 13 noviembre 1958. R., t. LV, p. 186, que sostienen que “La ebriedad se opone a la irreprochabilidad anterior”. Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas.

De igual forma, se establece en las siguientes sentencias, que **TODA ANOTACIÓN PRONTUARIAL EXCLUYE LA ATENUANTE:** a).- Debe entenderse que está bien el rechazo de la atenuante si existen anotaciones en el extracto de filiación y antecedentes, y del mismo modo, debe acogerse en el caso de no existir tales anotaciones; i.) C. Suprema, 5 de mayo 2004. L. P. N° CL/JUR/3350; ii.) C. Santiago, 29 de junio 2007. MJCH_MJJ N° 14.410; iii.)- C. Santiago, 18 enero 200.G.J. N° 235, p.162; **b) LAS ANOTACIONES NO PRESCRIBEN PARA EFECTOS DE RECHAZAR LA ATENUANTE.** *Irreprochable conducta anterior*, es aquella que está exenta de todo reproche, que no contravenga los dictados de la moral, de la ley, o de las conveniencias sociales, no siendo aplicables para estos efectos, las normas sobre prescripción de las penas. C. Suprema. 1 agosto 2005. F. M. N° 536, p. 2054;

C. Suprema, 3 de mayo 1982. R., t. LKKIX, p. 59 y C. Santiago, 3 de mayo 1862R, t. LXXIX., página, 59.

Por último, se dirá que teniendo en consideración para ello, el extracto de filiación acompañado por el ente persecutor, de cada uno de los condenados, documentos ambos, que dan cuenta que ambos acusados fueron condenados a los delitos y, a las penas que en dichos documentos se indican, sin perjuicio, del tiempo transcurrido para tenerlas por prescritas, *Félix Eduardo Quispe Quispe y Luis Antonio Quispe Quispe*, **fueron condenados en el pasado**, aunque esa condena no produzca ahora efectos jurídicos.

En este sentido, resulta del todo ilustrador, revisar lo que el profesor Cury, señala en esta materia, en su Libro “Derecho Penal. Parte General”, Ediciones Universidad Católica de Chile, octava edición ampliada, septiembre de 2005, páginas 489 a 492, quien indica que: “La irreprochabilidad debe juzgarse con un *criterio relativo a las circunstancias personales del sujeto*”, ya que “*lo decisivo no es el hecho objetivo de no haber sido castigado penalmente hasta el presente, sino la perseverancia del delincuente para resistir a toda tendencia criminal*”, lo que debe necesariamente relacionarse con lo sostenido por la jurisprudencia, en cuanto a que la prescripción de los delitos o las penas deba tomarse en cuenta automáticamente para “borrar” los delitos cometidos a efectos de apreciar o no esta atenuante. (SCS 3.5 1982, RDJ LXXIX: 59).

A todo lo dicho se adiciona que para todas aquellas situaciones que tengan relevancia jurídico penal, ha de considerarse que el régimen jurídico a que se encontraban sometidos los sentenciados, era el vigente a la época de comisión del delito, esto es, 05 de Marzo de 2022, dado que desde esa fecha, empiezan a considerarse las consecuencias jurídicas de sus actos, incluso para el efecto de computar el tiempo de abono a sus respectivas sanciones, en consecuencia, en esa fecha, se consigna que ambos sentenciados mantenían anotaciones en el registro de condena, en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, tal como se dejó detallado en la motivación décimo primera, en la cual se especifican las condenas de cada uno, por lo que no les beneficia la minorante invocada por su defensor.

DÉCIMO TERCERO: Acoge minorante del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal.- Que, ***por decisión de mayoría***, se estima concurrente, como pura y simple, respecto de ambos enjuiciados, la minorante prevista en el numeral 9 del

artículo 11 del Código Penal, por estimar que con su versión corroboraron los antecedentes expuestos en estrados por los funcionarios de la Brigada Especializada de la Policía de Investigaciones, refrendando el contexto t mporo espacial en que fueron detenidos, reconociendo, en consecuencia, que transportaban la gran cantidad de droga referida por los funcionarios policiales, en el furg n Peugeot, modelo Expert Premium, placa patente KKCB-29, respecto del cual los funcionarios de la Brigada Antinarc ticos Metropolitana Sur, se plantearon una hip tesis, que result  exitosa, con la detenci n de ambos sentenciados y la incautaci n de 144 kilos, 560 gramos de coca na base, entregando adem s sus tel fonos celulares para una posible revisi n, la que como se dijo no arroj  resultados positivos

A ello se suma, que proporcionaron antecedentes del lugar en que se reunieron con aquel personaje que los contrat  para trasladar la sustancia il cita desde la zona norte hasta Santiago, como as  tambi n el nombre y RUT del mismo.

Sin embargo, dichos antecedentes no permiten apreciarlos de excepcionales, como para calificar la mentada morigerante.

D CIMO CUARTO: Determinaci n de la pena.- Que para determinar la pena asignada al delito del caso sub judice los sentenciadores tuvieron presente los preceptos reguladores de pena establecidos en la ley 20.000 y las reglas fundamentales para la regulaci n de la misma.

As , a la luz de estos par metros, podemos decir que la pena se alada por la ley para el delito de tr fico il cito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el art culo 3  en relaci n con el 1  de la Ley N  20.000, por el que resultaron responsables en calidad de autores, **F lix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**, es la de presidio mayor en sus grados m nimo a medio y multa de cuarenta (40) a cuatrocientas (400) Unidades Tributarias Mensuales.

Asimismo, se estableci  que en este caso, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el numeral 9 del art culo 11 del C digo de Castigo, sin que concurren circunstancias agravantes que analizar. En consecuencia, al existir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2  del art culo 68 del C digo, no impondr  la pena en el grado m ximo y lo har  en el quantum que se indicar  en lo

resolutivo de la presente sentencia, teniendo en consideración la extensión del mal causado, por el transporte de la droga, desde la zona norte del país hacia la zona sur de la Región Metropolitana, sustancia estupefacientes con la cual los traficantes se enriquecen y las personas receptoras se hunden en la miseria física y psicológica que provoca su consumo causando serios daños a su salud.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la pena de Multa.- Que, teniendo en consideración lo previsto en el inciso 1° del artículo 70 del Código Penal, a saber, las circunstancias minorante acogida y el caudal de los enjuiciados, que conoció el tribunal en virtud de los respectivos informes incorporados por la Defensa, se accede a la rebaja de la multa solicitada y en consecuencia, se condena a **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**, a pagar cada uno, una multa de **50 unidades tributarias mensuales**.

De igual modo, se accede al requerimiento de la Defensa, en orden a disponer el pago por parcialidades de la multa a que resultaron condenados los acusados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 del Código Penal.

Así, se autorizará a **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**, a que paguen la pena de multa a que sido condenado, en 10 parcialidades iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas, dentro de los 5 primeros días, del mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y, las cuotas venideras en los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado.

Finalmente, se dispone que tanto la suma por concepto de multa, como la cantidad de dinero decomisada a ambos acusados, deberá ingresarse al Fondo Especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizado en Programas de Prevención del Consumo de Drogas, Tratamiento y Rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 20.000.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al comiso.- Que tratándose los elementos decomisados en esta causa, por una parte, de sustancias ilícitas sujetas a la ley N° 20.000, se ordena la destrucción de la sustancia ilícita decomisada por funcionarios

de la Brigada Antinarcoáticos Metropolitana Sur, si aún esta diligencia no se hubiese llevado a cabo. Además, se decreta el comiso y destrucción de los contenedores de la misma. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 de la ley 20.000 y 31 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a los abonos.- Que, este tribunal, a fin de dar estricto cumplimiento al mandato ordenado en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal y, estableciéndose que tanto **Félix Eduardo Quispe Quispe** como **Luis Antonio Quispe Quispe**, fueron detenidos el día 05 de Marzo de 2022 y, a lo sentado en la motivación sexta del auto de apertura de Juicio Oral, que consigna que los sentenciados se encuentran sometidos a prisión preventiva con motivo de esta causa, en forma ininterrumpida, desde el día 06 de marzo del mismo año, para los efectos de abono al cumplimiento de la pena que se les impondrá en definitiva, deberá contabilizarse todo el tiempo que medie entre el 05 de Marzo de 2022 y, hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada.

DÉCIMO OCTAVO: Improcedencia de penas sustitutivas.- Que, atendida la extensión de las penas a imponer a los sentenciados, permiten concluir fundadamente, que no son acreedores a pena sustitutiva alguna, debiendo en consecuencia cumplir la pena que les será impuesta en la parte resolutive de esta sentencia, de **manera efectiva.**

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a las costas.- Que, pese a haber resultado condenados los acusados **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**, por ***decisión de mayoría***, se les exime del pago de las costas de la causa, atendida la presunción de pobreza establecida en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

VIGÉSIMO: En cuanto al Registro de Huella Genética.- Que, atendido lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley N° 19.970, y habiendo resultado condenados **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**, por un delito de aquellos previstos en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de ambos enjuiciados, para ser ambas incluidas en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 49, 50, 60, 68, 69, 70 y 79 del Código Penal; 1, 2, 8, 45, 46, 47, 259, 263, 277, 282, 285, 286, 292, 296, 297, 306, 307, 308, 309, 314, 315, 325, 326, 328, 329, 330, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y, 348 del Código Procesal Penal; 1, 3, 43, 45, 46 y 52 de la Ley N° 20.000; 1 y 17 de la Ley N° 19.970 y su Reglamento; **SE DECLARA:**

I.- Que se CONDENA a FÉLIX EDUARDO QUISPE QUISPE, cédula de identidad N° 15.004.889-3, ya individualizado, como **AUTOR** del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en el que fuera sorprendido el día 05 de marzo del año 2022, en la comuna de Lampa, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la accesoria de inhabilitación absoluta para las profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de una multa de **CINCUENTA Unidades Tributarias Mensuales**, en los términos dispuestos en el considerando 15°, que precede.

II.- Que se CONDENA a LUIS ANTONIO QUISPE QUISPE, cédula de identidad N° 19.873.533-7, ya individualizado, como **AUTOR** del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, en el que fuera sorprendido el día 05 de marzo del año 2022, en la comuna de Lampa, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y, a la accesoria de inhabilitación absoluta para las profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de una multa de **CINCUENTA Unidades Tributarias Mensuales**, en los términos dispuestos en la motivación 15°, que antecede.

III.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe Quispe**, deberán cumplir la pena que se indica precedentemente, de **manera efectiva**.

IV.- Que para los efectos de cómputo de la pena privativa de libertad anteriormente impuesta a **Félix Eduardo Quispe Quispe** y **Luis Antonio Quispe**

Quispe, les servirán de abonos los días que han permanecido detenidos y sometidos a prisión preventiva, en forma ininterrumpida, con motivo de esta causa, esto es, desde el día de su detención, 05 de Marzo de 2022 y, hasta la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, tal como se indica en la motivación 17^a, que antecede.

V.- Que, se autoriza el pago de la multa en 10 parcialidades iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas, dentro de los 5 primeros días, del mes calendario siguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada y, las cuotas venideras en los meses calendarios subsiguientes, haciendo presente que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total del saldo adeudado.

VI.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas relacionadas con la ley 20.000. En el caso de la droga decomisada, deberá procederse a su destrucción, además de los envoltorios de la misma, si aún no se hubiera realizado tal operación.

VII.- Que, se exime a ambos sentenciados del pago de las costas de la causa en virtud de lo razonado en la motivación 19° que precede.

VIII.- Incorpórese, la huella genética de ambos sentenciados, en el REGISTRO DE CONDENADOS, tal como está ordenado en el fundamento 20° que precede.

Finalmente, se dispone que la suma por concepto de multa a que han sido condenados los sentenciados como asimismo aquellas que les fueron decomisadas, deberá ingresarse al Fondo Especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizado en Programas de Prevención del Consumo de Drogas, Tratamiento y Rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 20.000. Oficiese al efecto, dentro del plazo legal.

Oficiese al Servicio Médico Legal y Gendarmería de Chile; en su oportunidad; para los efectos previstos en el artículo 17 de la ley N° 19.970, como se establece en la motivación 19^a.

Rechaza atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.- Que la decisión de estimar concurrente la minorante indicada en el epígrafe, lo fue con el voto en contra de esta juez redactora, quien fue de opinión de rechazar la solicitud de la Defensa, en orden a acoger la mentada morigerante establecida en el numeral 9 del

artículo 11 del Código Penal, habida cuenta que el carácter de sustancial que implica dicha minorante, exige precisamente que la cooperación que deba prestar el beneficiado -entendidas tales expresiones como concepto regulativo o de contenido indeterminado- sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos, tanto en sede de Juicio Oral, cuanto en la etapa investigativa o sólo en una de estas oportunidades.

En efecto, para decidir en tal sentido, esta jueza, tuvo en consideración que con la referida minorante se pretendió por el legislador, premiar al o los acusados que, por vía de aportar antecedentes fidedignos, facilita (n) la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado, desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento. Sólo estas razones de política criminal permiten alterar el régimen punitivo del Código en el supuesto que, sin la colaboración del imputado por vía de su aporte, necesariamente calificado, la persecución penal habría sido imposible, dificultosa o carente de resultados concretos y favorables, como lo dejó establecido la Comisión de Legislación y Justicia del Senado al haber considerado al efecto como modelo el Código Penal Austriaco de 1974 que concibe dicha atenuante: “cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad”.

A igual conclusión se arriba teniendo en consideración el contexto histórico de la modificación de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que se efectuó en relación con la adecuación de las normas contenidas en diversos cuerpos legales a las instituciones del nuevo proceso penal. En efecto, la norma antigua exigía para configurar la atenuante que no existiera en contra del procesado otro antecedente que su espontánea confesión, lo que resultaba incongruente, teniendo en consideración los nuevos principios que inspiran el nuevo sistema, porque suponía la confesión como medio de prueba y porque atentaba contra el principio de la libertad probatoria.

Así las cosas, si bien se modificó la redacción de la citada norma, como una forma de compatibilizarla con los ya mencionados principios, debe necesariamente estimarse que la alta exigencia que planteaba la anterior norma para atenuar la responsabilidad penal, se mantiene, requiriéndose hoy que la contribución del o los imputados sea determinante a la hora de la aclaración de los hechos.

En este contexto, en criterio de esta magistratura, las declaraciones de los acusados, resultaron inidónea para el propósito señalado por el legislador, dado que ambos, tanto **Félix** Eduardo Quispe Quispe como Luis Antonio Quispe Quispe, se limitaron, por una parte a contar como habían acordado con un tercero el transporte de la droga desde el norte del país, por una determinado cantidad de dinero de la cual recibió cada uno la suma de \$ 2.500.000 y por otra a proporcionar el nombre y RUT de aquel tercero, lo que en nada contribuyó a esclarecer los hechos, menos aún de manera sustancial, como lo exige la norma.

En efecto, es preciso consignar en primer término, que ambos acusados, fueron **detenidos en situación de flagrancia** y, los hechos, por los cuales se les detuvo transportando sustancias ilícitas, fueron descubiertos y puestos en conocimiento de los sentenciadores, por los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, de manera pormenorizada, especialmente por el Inspector, Gian Carlo Vargas San Martín, versión que fue refrendada por doña Deborah Cabello, don Cristopher Calderón y don Roberto Barrera, quienes de acuerdo a su experiencia, estudio de ciertos antecedentes y, eficiencia, se plantearon una hipótesis, que arrojó resultados positivos, permitiendo que la investigación que llevaban a cabo concluyera con la detención de los enjuiciados y la incautación de 144 kilos, 560 gramos de cocaína base, de lo que deviene en consecuencia lógica, sostener fehacientemente que el relato de la acusados, no fue un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos que motivaron este juicio.

Asimismo es preciso destacar que las probanzas aportadas por el órgano persecutor, sin la intervención de los acusados, sirvieron no sólo para establecer la existencia del delito por el cual resultaron condenados, sino que además, fueron útiles para establecer sin ninguna duda su participación en el delito por el que resultaron condenados, dado que **fueron sorprendidos** transportando la droga y manteniéndola en su poder por los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, en forma flagrante, todos quienes prestaron una declaración armónica, coherente y detallada respecto a la información producida por las interceptaciones telefónicas, y seguimientos que efectuaron con ocasión de la persecución de delitos de tráfico, apoyándose además con vigilancias y las interceptaciones telefónicas que les permitieron determinar el lugar donde se

encontraba el vehículo que terminó conduciendo el acusado **Luis Antonio Quispe Quispe, con un acompañante, Félix Eduardo Quispe Quispe.**

Ahora, las alusiones que hace el acusado en relación al sujeto que les habrían ofrecido la droga, mencionando un apodo, un nombre y un apellido, no significa aporte alguno para que este delito el delito que se analiza se esclareciera, toda vez que hay certeza de aquello.

A mayor abundamiento, en este acápite vale recordar, que la minorante de responsabilidad penal descrita en el artículo 11 N°9 del Código Penal, se configura en el evento que la colaboración del acusado, haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a la que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio, pues se trata, evidentemente, de la obtención de un beneficio procesal trascendente, como lo es la configuración de una minorante de responsabilidad, cosa que en esta audiencia no sucedió, toda vez que los encartados, solo se remitieron a sentarse en estrado y orientar su declaración a dichos que son irrelevantes, al exponer las razones de su actuar delictivo, sin que ello se encuadre dentro de los requisitos normativos exigidos por el legislador para estimar concurrente la atenuante en análisis. insistiendo esta jueza disidente que se configura dicha circunstancia en el evento que la colaboración del imputado haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que, la cooperación a la que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio, pues se trata, evidentemente, de la obtención de un beneficio procesal trascendente, como lo es la configuración de una minorante de responsabilidad penal, **lo que requiere un máximo celo y voluntad de participación en la entrega de datos, lo que no se verificó en la audiencia de juicio pasada.**

Por otro lado, la decisión de no castigar en costas a los acusados, fue adoptada con el voto en contra de esta redactora, quien fue de parecer de condenar a **Félix Eduardo Quispe Quispe y Luis Antonio Quispe Quispe**, al pago de las

costas de la causa, en virtud de lo señalado en el inciso 1° del artículo 47 del Código Procesal Penal, ya que habiendo resultado sancionados, procede en consecuencia condenarlos asimismo al pago de las costas, en virtud a que la presunción legal de pobreza establecida en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se encuentra íntegramente desvirtuada, por el hecho de encontrarse patrocinados por un defensor privado, a quienes por cierto deben remunerar.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.556, incorporado por la ley N° 20.568, de fecha 31 de enero de 2012, sobre inscripción automática y modificaciones al Servicio Electoral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468, del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113, del Código Orgánico de Tribunales.

Sentencia y votos de minoría, redactados por la magistrada doña Cecilia Flores Sanhueza.

RIT 510-2022.

RUC 2200.211.815-0.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO EN AUDIENCIA PRESIDIDA POR DON BERNARDO RAMOS PAVLOV TITULAR DEL QUINTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO COMO TERCERA JUEZA INTEGRANTE TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL AMBOS SUBROGANDO LEGALMENTE Y DOÑA CECILIA FLORES SANHUEZA COMO REDACTORA.